



## PROCURADURÍA 12 JUDICIAL II EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS BUCARAMANGA

Honorable Magistrado

**BENJAMIN DE JESUS YEPES PUERTA.**

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

E. S. D.

**Expediente:** 68081-31-21-001-2016-00052-02

**Solicitantes:** JORGE ANIBAL SANJUAN ROPERO,  
HORTENSIA MEDINA MARTÍNEZ, WILSON  
TRUJILLO NAVARRO y MARIA CELMIRA  
FLOREZ TORRES.

**Opositores:** MARIA HILDA SANCHEZ DE DUARTE,  
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
E INVERSIONES ARIZA QUINTERO S EN C.

**Asunto:** Intervención del Ministerio Público,  
Demanda de Restitución de Tierras con  
Oposición.

### 1. ANTECEDENTES PROCESALES

#### 1.1. De la demanda

**1.1.1. Hechos.** La apoderada del solicitante presentó como hechos relevantes los siguientes:

PRIMERO: El señor Jorge Aníbal Sanjuan Ropero, en compañía de su cónyuge Hortensia Medina Martínez y sus hijos Jorge Arturo, Julio Cesar y Juan Diego Sanjuan Medina, asentaron su domicilio en la parcela de su propiedad denominada "La Selva" ubicada en San Martín de Loba (Bolívar), lugar en el que se dedicaban a las labores de agricultura y ganadería<sup>1</sup>. Estando allí, el señor Jorge se enteró a través de sus hermanos José Ángel y Rodrigo Navarro Ropero que residían en el municipio de Sabana de Torres, sobre la productividad de las tierras en esa región, razón que lo motivo a vender dicha parcela, para adquirir el predio denominado antes Lote Palo Negro Parcela No. 20 hoy Diamante II, ubicado en la vereda Boca de la Tigra del municipio de Sabana de Torres.

SEGUNDO: Es así que en el año 1987, el señor Jorge Aníbal Sanjuan Ropero adquirió el predio denominado antes Lote Palo Negro Parcela No. 20 hoy Diamante II, mediante compra efectuada al señor Ricardo Villamizar Zafra, por la suma de dos millones seiscientos mil pesos mcte (\$2.600.000).Efectuado el negocio, los señores Jorge Aníbal



**Expediente No. 68081-31-21-001-2016-00052-02**

Sanjuan Ropero y Ricardo Villamizar Zafra acudieron al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria – Incora, para adelantar el trámite de la venta y cambio de propietario del mismo.

TERCERO: En consecuencia, el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – Incora mediante la Resolución No. 1467 del 14 de septiembre de 1987, resolvió revocar la adjudicación efectuada al señor Ricardo Villamizar Zafra y adjudicar el predio denominado antes Lote Palo Negro Parcela No. 20 hoy Diamante II a favor del señor Jorge Aníbal Sanjuan Ropero, a través de la Resolución No. 0392 del 07 de abril de 1988, registrada en la matrícula inmobiliaria No. 303-14232.

CUARTO: Una vez adquirido el predio denominado antes Lote Palo Negro Parcela No. 20 hoy Diamante II, el señor Jorge Aníbal y su familia se dedicaron a los cultivos de arroz y maíz, además de la ganadería. En el año 1988, a raíz del homicidio de sus hermanos José Ángel y Rodrigo Navarro Ropero perpetuado por los grupos armados al margen de la ley en la finca denominada El Cocuy, cerca de su fundo, el señor Jorge Aníbal por temor a perder su vida, decidió dejar la parcela a cargo de un administrador y trasladarse para el municipio de Aguachica, en donde continuo dedicado a cultivar arroz en tierras arrendadas.

QUINTO: En el año 1991, el señor Jorge Aníbal adquirió por compra efectuada al señor Luis Buitrago el predio denominado “La Esmeralda” ubicado en el municipio de Aguachica, el cual fue destinado para la ganadería en aumento. Al año y medio de estar en dicho predio, decidió vender “La Esmeralda” con el propósito de adquirir el predio denominado antes “La Brisa” hoy “Diamante I”, colindante del fundo “Diamante II”, con el fin de continuar extendiendo los cultivos de arroz y maíz, además de la ganadería.

SEXTO: Como resultado, el señor Jorge Aníbal Sanjuan Ropero trasladó su domicilio al municipio de San Rafael de Lebrija (Santander) y adquirió el predio denominado “El Diamante I” ubicado en la vereda Boca de la Tigra del municipio de Sabana de Torres, en mayor extensión por compra efectuada con los señores Hildebrando, Jairo Federico y Josefa Yamilel Leal Becerra, mediante escritura pública No. 1508 del 13 de agosto de 1993 corrida en la Notaría Octava de Bucaramanga e inscrita en la matrícula inmobiliaria No. 303-43545. Posteriormente, dicho predio fue segregado por venta efectuada sobre una porción, quedando con un remanente de propiedad del señor Jorge Aníbal Sanjuan Ropero, según escritura pública No. 639 del 23 de diciembre de 1997 de la Notaría Única de Sabana de Torres, registrada en la matrícula inmobiliaria No. 303-53868.

SÉPTIMO: Posteriormente, el señor Arturo Medina quien era el suegro de Jorge Aníbal Sanjuan Ropero, fue asesinado en el municipio de San Rafael por un grupo armado al margen de la ley, razón que llevo a sus hijos a adelantar el proceso de sucesión y con el dinero recibido de la herencia, la señora Hortensia Medina Martínez adquirió el predio denominado Villa Margarita Parcela No. 7 ubicado en la vereda Boca de la Tigra del municipio de Sabana de Torres, el cual le interesó por ser colindante del predio Diamante II, lo que permitía continuar ampliando los cultivos y la ganadería.

OCTAVO: Dicha compra la realizó la señora Hortensia Medina Martínez en el año 1992, con la señora Ana Delia Suarez viuda de Ureña por la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000), las cuales adelantaron el trámite ante el extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria – Incora, para la revocatoria y nueva adjudicación del predio. Atendiendo a lo anterior, el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – Incora mediante la Resolución No. 168 del 26 de febrero de 1993, resolvió revocar la adjudicación efectuada a la señora Ana Delia Suarez viuda de Ureña y adjudicar el predio denominado Villa Margarita Parcela No. 7 ubicado en la vereda Boca de la Tigra del municipio de Sabana de Torres, a favor de la señora Hortensia Medina Martínez, registrada en la matrícula inmobiliaria No. 303-22984.



**Expediente No. 68081-31-21-001-2016-00052-02**

**NOVENO:** En el año 1997, el señor Jorge Aníbal Sanjuan Ropero se enteró que la señora Osmelida Quintero Angarita se encontraba ofreciendo el predio El Cocuy Parcela 4, ubicado frente al predio Villa Margarita Parcela No. 7 de propiedad de su cónyuge, por lo que se interesó en comprarlo, ya que su propósito era continuar expandiendo los cultivos de arroz y maíz, así como la ganadería, razón por el cual realizó la venta de una parte del ganado, además de un crédito hipotecario con el Banco de Bogotá, para finalmente en sociedad con el señor Wilson Trujillo Navarro, cancelaron la suma de noventa y tres millones de pesos (\$93.000.000) por el predio, negocio que se protocolizó mediante la escritura pública número 613 del 10 de diciembre de 1997 de la Notaría Única de Sabana de Torres e inscrita en la matrícula inmobiliaria No. 303-14239.

**DÉCIMO:** Por su parte, el señor Wilson Trujillo Navarro, copropietario de la heredad junto con el señor Sanjuan Ropero, destinó la finca El Cocuy Parcela No. 4, al cultivo de arroz, mientras residía junto con su núcleo familiar en el corregimiento El Tropezón localizado en cercanías de San Alberto, Cesar.

**DÉCIMO PRIMERO:** En cuanto al señor Jorge Aníbal Sanjuan Ropero, pese a que ejercía la explotación de dichos predios, su domicilio y el de su familia lo tenía en San Martín de Loba (Bolívar), debido al temor que le generaban los grupos armados al margen de la ley, pues inicialmente fue objeto de exigencias tales como dinero y comida, por parte de los grupos guerrilleros de las Farc y el Epl que operaban en la región. Y en 1997, con la entrada de los paramilitares al mando de “Camilo Morantes” y sus sucesores al municipio de Sabana de Torres, el señor Jorge Aníbal se vio obligado a continuar pagando vacunas que ascendían a la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) por hectárea.

**DÉCIMO SEGUNDO:** No obstante, en el año 1998 el señor Jorge Aníbal Sanjuan Ropero con el fin de obtener recursos económicos para invertir en ganadería, vendió parcialmente el predio Diamante II, a favor del señor Amado Orlando Trillos Criado mediante escritura pública número 108 del 06 de febrero de 1998 inscrita en la matrícula inmobiliaria No. 303-54082, al que denominaron “Villa Tania II”, quedando un remanente de propiedad del mismo, denominado Diamante II, inscrito en la matrícula inmobiliaria No. 303-14232.

**DÉCIMO TERCERO:** A finales de marzo del 2002, las autodefensas del Magdalena Medio comandadas por alias “Alias Charly” del Bloque Central Bolívar irrumpieron en las fincas “Villa Margarita”, “Diamante I”, “Diamante II”, y “El Cocuy”, amordazaron a los trabajadores que allí se encontraban, hurtaron la planta eléctrica, báscula, y aproximadamente 520 reses, las cuales fueron transportadas a la finca Casa Balcón ubicada en la vereda La Musanda de Rionegro. Por lo sucedido, el señor Jorge Aníbal acudió a la Quinta Brigada del Ejército Nacional y se entrevistó con el General Martín Carreño, quien le indicó que presentara un denuncia en la Fiscalía General de la Nación y en horas de la noche procedería a iniciar un operativo para recuperar el ganado y capturar a los hombres del grupo armado ilegal.

**DÉCIMO CUARTO:** Efectivamente, al anochecer arribó junto con su sobrino Wilfredo Navarro Quintero a donde el General Martín Carreño, quien procedió a iniciar el operativo con tropas del Batallón de Pamplona, grupo con el cual se trasladaron hacia el corregimiento de Papayal en Rionegro con el objetivo de aprehender a Alias Charly, sin embargo, cuando llegaron al campamento en el que presuntamente se encontraba éste ya había huido. Posteriormente, se desplazaron a la finca Casa Balcón, en el corregimiento La Musanda, sitio en donde el Ejército logró capturar aproximadamente a 25 paramilitares y recuperar parte del ganado que había sido hurtado.

**DÉCIMO QUINTO:** Después del operativo, el señor Sanjuan Ropero procedió a trasladar el ganado hacia La vereda La Carolina en San Alberto donde su progenitor Benjamín Sanjuan tenía una finca y teniendo en cuenta que el General Carreño le había sugerido que abandonara el país toda vez que habían capturado hombres del grupo armado y recuperados los semovientes que habían usurpado, y esta situación le ponía en peligro su vida y la de su familia, se mantuvo en el municipio de San Martín y trasladó a su



**Expediente No. 68081-31-21-001-2016-00052-02**

cónyuge e hijos a Tunja donde residía su sobrino Henry Navarro Quintero, mientras lograba negociar el ganado que había recuperado y vender sus inmuebles. Aunado a que, en los días anteriores a la incursión de paramilitares del Bloque Central Bolívar a sus fincas, miembros de este grupo armado ilegal ya le habían efectuado llamadas amenazantes e inclusive le robaron una camioneta a su padre Benjamín Sanjuan, quien residía en la vereda La Carolina de San Alberto.

DÉCIMO SEXTO: Por otro lado, el señor Wilson Trujillo Navarro luego de la arremetida del Bloque Central Bolívar a su finca y a las del señor Sanjuan Ropero, a los tres días retornó al inmueble El Cocuy a recoger un arroz que tenía sembrado, no obstante, el paramilitar alias Charly arribó al fundo rural, y le manifestó que si apreciaba su vida le desocupara el predio toda vez que él lo necesitaba, por lo que inmediatamente se desplazó hacia el municipio de San Alberto.

DÉCIMO SÉPTIMO: Debido a lo ocurrido, el señor Jorge Aníbal le solicitó ayuda al señor Carlos Jaimes, propietario de una bomba de gasolina en San Martín, para que le ayudara a enajenar los inmuebles “Villa Margarita”, “El Cocuy”, “Diamante II” y “Diamante I”, quien le exigió por ayudarle a conseguir el comprador para sus propiedades el pago de una comisión de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), por lo que éste le hizo entrega de la casa en la cual vivía en San Martín.

DÉCIMO OCTAVO: Fue así que a través del señor Carlos Jaimes, el señor Jorge Aníbal conoció a un señor que apodaban “El Cuca”, con quien negoció sus fincas “Diamante II”, “Diamante I” y “Villa Margarita”, por la suma de trescientos noventa millones de pesos (\$390.000.000), sin embargo, antes de efectuarse el pago de dicho dinero, el comprador debía cancelar las acreencias hipotecarias que recaía sobre los predios “Diamante II” y “Villa Margarita”, luego de lo cual se daría el pago y procedería a suscribir a su favor las escrituras públicas de compraventa.

DÉCIMO NOVENO: Sin embargo, en razón a que la finca “Diamante I” no se encontraba hipotecada, el señor Sanjuan Ropero de manera simulada le traspasó dicho inmueble a título de venta a su sobrino Henry Navarro, para que él se encargara de suscribir posteriormente la escritura de compraventa a favor de la persona apodada “El Cuca”.

VIGÉSIMO: Después de realizar la negociación de las fincas, el señor Jorge Aníbal Sanjuan Ropero junto con su familia se desplazó hacia Venezuela para proteger sus vidas, pero teniendo en cuenta que el señor apodado “El Cuca” nunca canceló las acreencias hipotecarias que recaía sobre los fundos “Diamante II” y “Villa Margarita”, ni el dinero pactado, no se efectuó la transferencia del derecho de dominio de los inmuebles a su favor.

VIGÉSIMO PRIMERO: Al cabo de un tiempo y tras el fracaso de las negociaciones efectuadas con la persona que se apodaba “El Cuca”, el señor Eugenio Buelvas, quien presuntamente tenía vínculos con los paramilitares al mando de Carlos Castaño, contactó al señor Ciro Alfonso Prada (...), compadre del señor Jorge Aníbal, y le manifestó que se encontraba interesado en adquirir los predios “Diamante I”, “Diamante II” y “Villa Margarita”, situación que le informó al señor Sanjuan Ropero; por lo que éste procedió a contactar desde Venezuela al señor Buelvas, quien le indicó que había negociado sus heredades con “El Cuca” y le propuso comprarle el fundo “Diamante I”, por la cantidad de sesenta y cinco millones de pesos (\$ 65.000.000).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Para llevar a cabo la venta referida, el señor Buelvas de manera periódica entregó parte de la suma acordada al señor Ciro Alfonso Prada, quien consignaba lo recibido en una casa de cambio en Cúcuta a nombre del señor Sanjuan Ropero, luego de lo cual y tras completar una cifra aproximada a la pactada, Henry Navarro le otorgó un poder al señor Prada, para que firmará la escritura pública de compraventa Nro. 0067 del 14 de febrero de 2003, a favor de la sociedad Subasta



**Expediente No. 68081-31-21-001-2016-00052-02**

Ganadera de Santander y Sur del Cesar "SUGASAR S.A", cuyo gerente y representante legal era el señor Eugenio Tercero Buelvas Mendoza.

VIGÉSIMO TERCERO: Ahora bien, en cuanto a los predios Diamante II y Villa Margarita se tiene que la persona apodada como "El Cuca" con la que se efectuó la negociación de los mismos, no canceló la obligación hipotecaria y por el contrario los había vendido al señor Eugenio Tercero Buelvas, ocasionó la inscripción de dos medidas de embargo, una mediante oficio No. 890 del 15 de diciembre del 2000 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín en razón a demanda instaurada por Fedearroz y el remate por parte del Banco de Bogotá en calidad de acreedor hipotecario, dentro del Proceso Ejecutivo Mixto adelantado en el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica.

VIGÉSIMO CUARTO: Dicha diligencia de remate se efectuó el día veinticinco (25) de julio de 2003, en la que el señor Eugenio Tercero Buelvas Mendoza, se le adjudicaron los predios "Villa Margarita", por la suma de ciento setenta y un millón ciento doce mil pesos (\$ 161.112.000) y "Diamante II", por la suma de setenta y ocho millones ochocientos ochenta y ocho mil pesos (\$78.888.000), siendo el avalúo total de cada uno de los predios la suma de treientos trece millones novecientos cincuenta y seis mil ochocientos cincuenta pesos (\$ 313.956.850) y ciento cincuenta y tres millones setecientos noventa y cuatro mil pesos (\$153.794.000), respectivamente; quedando el señor Eugenio Tercero Buelvas como propietario de los predios Villa Margarita y Diamante II, además de la sociedad Subasta Ganadera de Santander y Sur del Cesar "SUGASAR S.A", cuyo gerente y representante legal era el mismo Eugenio Tercero Buelvas Mendoza, como propietaria del predio El Diamante I.

VIGÉSIMO QUINTO: De otro lado, el señor Jorge Aníbal Sanjuan Ropero a través del señor Carlos Jaimes, también realizó negociación de venta sobre el predio "El Cocuy Parcela 4" con el señor Álvaro Angarita Martínez por la suma de noventa y tres millones de pesos (\$93.000.000), quien se encargaría de cancelar el saldo de la acreencia hipotecaria con el Banco de Bogotá que comprometía el inmueble, la cual según la escritura pública de hipoteca abierta Nro. 809 del 24 de marzo de 1998, constituida por los señores Jorge Aníbal Sanjuan Ropero y Wilson Trujillo Navarro a favor del Banco de Bogotá, ascendía a la suma de la suma de noventa y tres millones setecientos cincuenta y tres mil pesos (\$93.753.000).

VIGÉSIMO SEXTO: Finalmente, el señor Álvaro Angarita Martínez consignó una parte del dinero al señor Sanjuan Ropero en una casa de cambios ubicada en Cúcuta, del que no recuerda la suma exacta. En consecuencia, dicha venta se protocolizó mediante escritura pública de compraventa Nro.0441 del 18 de septiembre de 2000, suscrita por el señor Wilson Trujillo Navarro y Carlos Jaimes Sierra Rodríguez en representación del señor Sanjuan Ropero, e inscrita en folio de matrícula inmobiliaria No. 303-14239.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: A raíz del desplazamiento y el desprendimiento material de sus inmuebles, el señor Jorge Aníbal Sanjuan Ropero se encuentra domiciliado en el país de Venezuela, donde trabaja como jornalero en una finca para subsistir con su cónyuge Hortensia Medina Martínez y sus hijos Jorge Arturo, Julio Cesar y Juan Diego Sanjuan Medina. En cuanto al señor Wilson Trujillo Navarro, se encuentra residenciado en una finca cerca de San Alberto, en compañía de su compañera permanente María Celmira Flórez Torres y sus hijos Erika Patricia y Dayro Armando Trujillo Flórez.

VIGÉSIMO OCTAVO: En relación al predio El Cocuy Parcela No. 4, es pertinente aclarar que mediante escritura pública No. 680 del 26 de diciembre de 2013, la empresa Inversiones Ariza Quintero S ENC, realizó la compraventa parcial a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura, antes Instituto Nacional de Concesiones - INCO, segregándose en el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-84698, el cual fue destinada a carretera de uso público; quedando un remanente de terreno a la empresa Inversiones



**Expediente No. 68081-31-21-001-2016-00052-02**

Ariza Quintero S EN C, e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-14239, anotaciones números 27 y 28.

VIGÉSIMO NOVENO: Frente al predio Villa Margarita Parcela No. 7, se hace necesario precisar que mediante escritura pública No. 4730 del 26 de octubre de 1992, la señora Ana Delia Suarez viuda de Ureña realizó una venta parcial del predio a favor del FONDO VIAL NACIONAL, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-42294 segregado del folio de matrícula inmobiliaria No. 303-22984; no obstante, cabe aclarar que dicho negocio jurídico se efectuó con anterioridad a la venta efectuada por la señora Ana Delia Suarez viuda de Ureña a favor de la señora Hortensia Medina Martínez, protocolizada con la Resolución No. 168 del 26 de febrero de 1993 emitida por el extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria – Incora.

TRIGÉSIMO: Posteriormente, a través de escritura pública No. 0782 del 29 de junio de 2012, la señora María Hilda Sánchez de Duarte, en su condición de actual propietaria, realizó la compraventa parcial del predio Villa Margarita Parcela No. 7, a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura, antes Instituto Nacional de Concesiones - INCO, segregándose en el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-81336, el cual fue destinada a carretera de uso público; quedando un remanente de terreno a la señora María Hilda Sánchez de Duarte, e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-22984, anotaciones números 24 y 25.

TRIGÉSIMO PRIMERO: El señor Jorge Aníbal Sanjuan Ropero, el 01 de julio de 2014 presentó ante la Unidad de Restitución de Tierras solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –en adelante Registro de Tierras– del predio El Diamante II y El Diamante I, ubicados en la vereda Boca de la Tigra del municipio de Sabana de Torres.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: La señora Hortensia Medina Martínez, el 01 de julio de 2014 presentó ante la Unidad de Restitución de Tierras solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –en adelante Registro de Tierras– del predio Villa Margarita Parcela No. 7 ubicado en la vereda Boca de la Tigra del municipio de Sabana de Torres.

TRIGÉSIMO TERCERO: El señor Jorge Aníbal Sanjuan Ropero en nombre propio y representación del señor Wilson Trujillo Navarro, el 01 de julio de 2014 presentó ante la Unidad de Restitución de Tierras solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – en adelante Registro de Tierras– del predio El Cocuy Parcela No. 4 ubicado en la vereda Boca de la Tigra del municipio de Sabana de Torres.

TRIGÉSIMO CUARTO: Dentro del término establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015, y efectuada la comunicación a través de oficio No. OG – 1166 el día 14 de abril de 2015, se presentó el abogado Jorge Andrey Cáceres Malagón en calidad de apoderado de la señora María Hilda Sánchez de Duarte, propietaria actual del predio El Diamante II, quien aportó escrito de intervención del 28 de abril del mismo año, allegando los documentos que consideró necesarios para acreditar tal condición.

TRIGÉSIMO QUINTO: Dentro del término establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015, y efectuada la comunicación a través de oficio No. OG – 1165 el día 14 de abril de 2015, se presentó el abogado Jorge Andrey Cáceres Malagón en calidad de apoderado de la señora María Hilda Sánchez de Duarte, propietaria actual del predio El Diamante I, quien aportó escrito de intervención del 28 de abril del mismo año, allegando los documentos que consideró necesarios para acreditar tal condición.

TRIGÉSIMO SEXTO: Dentro del término establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015, y efectuada la comunicación a través de oficio No. OG – 1167 el día 15 de abril de 2015, se presentó el señor John Alexander Ariza Pineda, en calidad de



**Expediente No. 68081-31-21-001-2016-00052-02**

representante legal de la sociedad Inversiones Ariza Quintero S EN C, propietaria actual del predio El Cocuy Parcela No. 4, quien suscribió acta del veintinueve (29) de abril de 2015, allegando los documentos que consideró necesarios para acreditar tal condición.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Dentro del término establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015, y efectuada la comunicación a través de oficio No. OG – 1164 el día 14 de abril de 2015, se presentó el abogado Jorge Andrey Cáceres Malagón, en calidad de apoderado de la señora María Hilda Sánchez de Duarte, propietaria actual del predio Villa Margarita Parcela No. 7, quien aportó escrito de intervención del 28 de abril del mismo año, allegando los documentos que consideró necesarios para acreditar tal condición.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Conforme al Informe de Comunicación al Predio realizado por el Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, se evidenció que el predio Villa Margarita Parcela No. 7, se encuentra destinado en su totalidad a la ganadería extensiva, tiene construida una vivienda en material y un corral para el ganado. En cuanto a los servicios públicos domiciliarios solo cuenta con el de energía eléctrica.

TRIGÉSIMO NOVENO: Conforme al Informe de Comunicación al Predio realizado por el Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, se evidenció que los predios El Diamante I y El Diamante II se encuentran destinados en su totalidad a la ganadería extensiva, no tiene construcción de mejoras, así como tampoco cuenta con la instalación de servicios públicos domiciliarios.

CUATRIGÉSIMO: Conforme al Informe de Comunicación al Predio realizado por el Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, se evidenció que el predio El Cocuy Parcela No. 4, se encuentra destinado en su totalidad a la ganadería extensiva, posee una vivienda en material y no cuenta con los servicios públicos domiciliarios.

CUATRIGÉSIMO PRIMERO: La Unidad de Restitución de Tierras –Dirección Territorial Magdalena Medio, al valorar el acervo probatorio, resolvió a través de las Resoluciones RG 4042 y 4041 del 30 de octubre de 2015, 04302 y 04303 del 23 de noviembre de 2015, incluir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente los predios El Diamante I, El Diamante II y Villa Margarita Parcela No.7 ubicados en la vereda Boca de la Tigra del municipio de Sabana de Torres, a favor de los señores Jorge Aníbal Sanjuan Ropero y Hortensia Medina Martínez; el predio El Cocuy Parcela No.4 ubicado en la vereda Boca de la Tigra del municipio de Sabana de Torres, a favor de los señores Jorge Aníbal Sanjuan Ropero, Hortensia Medina Martínez Wilson Trujillo Navarro y María Celmira Flórez Torres, junto a su núcleo familiar del momento del hecho victimizante.

**1.1.2. Pretensiones.** A continuación, se transcriben las pretensiones, tal y como fueron presentadas en la demanda:

Pretensiones Principales

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores JORGE ANÍBAL SANJUAN ROPERO, HORTENSIA MEDINA MARTÍNEZ, WILSON TRUJILLO NAVARRO Y MARÍA CELMIRA FLÓREZ TORRES y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, en los términos establecidos por el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



**Expediente No. 68081-31-21-001-2016-00052-02**

SEGUNDA: ORDENAR como medida preferente de reparación integral, la restitución material y jurídica de los predios denominados EL DIAMANTE II, EL DIAMANTE I y VILLA MARGARITA PARCELA No. 7 (segregado en FMI 303-22984 y 303-81336), ubicados en la vereda Boca de la Tigra del municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander, a favor de los señores JORGE ANÍBAL SANJUAN ROPERO y HORTENSIA MEDINA MARTÍNEZ.

TERCERA: ORDENAR como medida preferente de reparación integral, la restitución material y jurídica del predio denominado EL COCUY PARCELA No. 4 (segregado en FMI 303-14239 y 303-84698), ubicado en la vereda Boca de la Tigra del municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander, a favor de los señores JORGE ANÍBAL SANJUAN ROPERO, HORTENSIA MEDINA MARTÍNEZ, WILSON TRUJILLO NAVARRO Y MARÍA CELMIRA FLÓREZ TORRES.

CUARTA: DECLARAR probada la PRESUNCIÓN LEGAL consagrada en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, en el caso de despojo de que fuera objeto los señores Jorge Aníbal Sanjuan Roperero respecto al predio "El Diamante I" por comprobarse la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración del negocio jurídico de compraventa, por medio del cual el solicitante transfirió su derecho real de propiedad al señor Henry Navarro Quintero.

QUINTA: DECLARAR la inexistencia del mencionado negocio jurídico y la nulidad absoluta de los demás contratos celebrados con posterioridad a la transferencia del derecho de dominio por parte de las víctimas, al tenor de los dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: DECLARAR probada la PRESUNCIÓN LEGAL consagrada en el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, en el caso de despojo de que fuera objeto los señores Jorge Aníbal Sanjuan Roperero y Hortensia Medina Martínez respecto a los predios "El Diamante II" y "Villa Margarita Parcela No.7" por comprobarse la ausencia de consentimiento y causa lícita en la decisión judicial de remate, por medio del cual los solicitantes transfirieron su derecho real de propiedad al señor Eugenio Tercero Buelvas.

SÉPTIMA: DECLARAR la nulidad de la providencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica de fecha 25 de julio de 2003, dentro del Proceso Ejecutivo con Acción Real que se adelantó en contra de Jorge Aníbal Sanjuan Roperero, de conformidad con lo dispuesto en el literal I) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como la nulidad absoluta de los demás contratos celebrados con posterioridad a la transferencia del derecho de dominio por parte de las víctimas, al tenor de los dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVA: DECLARAR probada la PRESUNCIÓN LEGAL consagrada en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, en el caso de despojo de que fuera objeto los señores Jorge Aníbal Sanjuan Roperero y Wilson Trujillo Navarro respecto al predio "El Cocuy Parcela No.4" por comprobarse la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración del negocio jurídico de compraventa, por medio del cual los solicitantes transfirieron su derecho real de propiedad decisión judicial de remate, por medio del cual los solicitantes transfirieron su derecho real de propiedad al señor Álvaro Angarita Martínez.

NOVENA: DECLARAR la inexistencia del mencionado negocio jurídico y la nulidad absoluta de los demás contratos celebrados con posterioridad a la transferencia del derecho de dominio por parte de las víctimas, al tenor de los dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Barrancabermeja, departamento de Santander: (i) inscribir la sentencia en



**Expediente No. 68081-31-21-001-2016-00052-02**

los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. (ii) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibidem.

**DÉCIMA SEGUNDA:** ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, luego del debate probatorio que llegare a existir dentro del presente proceso y se pueda determinar con respecto a la individualización material de los bienes inmuebles solicitados en restitución, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p.), del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMA TERCERA:** ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria, en relación con los inmuebles o predios cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, en este caso con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMA CUARTA:** ORDENAR como medida de protección y por el término de dos (2) años, la restricción establecida en el Art. 101 de la Ley 1448 de 2011, librando los insertos de rigor a la Oficina de Instrumentos públicos de Barrancabermeja.

**DÉCIMA QUINTA:** ORDENAR la inscripción de la medida de protección que trata la Ley 387 de 1997 sobre los predios solicitados en restitución, siempre y cuando medie autorización expresa de los solicitantes.

**DÉCIMA SEXTA:** ORDENAR la entrega de los inmuebles denominados EL DIAMANTE II, EL DIAMANTE I Y VILLA MARGARITA PARCELA No. 7, ubicados en la vereda Boca de la Tigra del municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander, a favor de los señores JORGE ANÍBAL SANJUAN ROPERO y HORTENSIA MEDINA MARTÍNEZ, una vez la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, informe al Despacho sobre el registro de la Sentencia de Restitución y sobre las medidas de protección adoptadas con la providencia.

**DÉCIMA SÉPTIMA:** ORDENAR la entrega del inmueble denominado EL COCUY PARCELA No. 4, ubicado en la vereda Boca de la Tigra del municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander, a favor de los señores JORGE ANÍBAL SANJUAN ROPERO, HORTENSIA MEDINA MARTÍNEZ, WILSON TRUJILO NAVARRO Y MARÍA CELMIRA FLÓREZ TORRES, una vez la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, informe al Despacho sobre el registro de la Sentencia de Restitución y sobre las medidas de protección adoptadas con la providencia.

**DÉCIMA OCTAVA:** ORDENAR a la fuerza pública como garantía de no repetición el acompañamiento a los señores JORGE ANÍBAL SANJUAN ROPERO, HORTENSIA MEDINA MARTÍNEZ, WILSON TRUJILO NAVARRO Y MARÍA CELMIRA FLÓREZ TORRES a los inmuebles denominados EL DIAMANTE II, EL DIAMANTE I, VILLA MARGARITA PARCELA No. 7 y EL COCUY PARCELA No. 4, ubicados en la vereda Boca de la Tigra del municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander, brindándoles las medidas que correspondan en su caso para asegurar el goce efectivo del derecho restituido y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



Expediente No. **68081-31-21-001-2016-00052-02**

DÉCIMA NOVENA: ORDENAR como medida con efecto reparador y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 lb, en caso de ser favorable la decisión a los solicitantes, se comunique la respectiva Sentencia de Restitución a la Alcaldía Municipal de Sabana de Torres, la Gobernación de Santander, la Unidad de Atención Integral a Víctimas, y al Instituto Nacional de Aprendizaje (SENA).

VIGÉSIMA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incluya en el Registro de Víctimas y preste asesorías integrales a los señores JORGE ANÍBAL SANJUAN ROPERO, HORTENSIA MEDINA MARTÍNEZ, WILSON TRUJILO NAVARRO Y MARÍA CELMIRA FLÓREZ TORRES, en defensa de los derechos que le asiste en virtud de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMA PRIMERA: ADVERTIR a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que para adelantar cualquier tipo de actividad relacionada con la explotación de hidrocarburos, que constituya limite a los derechos de las víctimas sobre las tierras que se restituyen, deberán adelantar el trámite legal que corresponde o en su defecto contar con permiso o autorización previo del reclamante y avalado por el Juez competente.

VIGÉSIMA SEGUNDA: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica documentar la información relacionada con la violación de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario con relación al municipio de Sabana de Torres – Santander de conformidad con el Art. 147 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMA TERCERA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 del 2011.

9.2. Pretensión Subsidiaria.

Solicito muy respetuosamente a este operador, sólo si lo considera necesario, se sirva ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras entregar a la víctima cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, un predio equivalente en términos ambientales y, de no ser posible, uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), conforme los preceptos de la Ley 1448 de 2011 –artículo 72, y los artículos 2.15.2.1.1 al 2.15.2.1.6 del Decreto 1071 de 2015 y la Resolución 953 de 2012 Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD.

La anterior pretensión, se funda si llegado el caso en comprobarse la imposibilidad de la restitución jurídica y material, dada las siguientes circunstancias que se vislumbran en el caso sub judice:

a) Analizado el numeral “7.4 RESULTADOS Y CONCLUSIONES” del Informe Técnico Predial de fecha 22 de agosto de 2015, se encontró que dentro de los desenglobes al que fue sometido el predio “VILLA MARGARITA PARCELA No. 7”, identificado con folio matriz 303-22984, se desprendieron –entre otros– los folios de matrícula inmobiliaria No. 303-81336, cuya fracción de terreno fue adquirido por el Instituto Nacional de Concesiones –INCO, hoy llamado AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, adscrita al Ministerio de Transporte, para fines de ampliación de carreteras nacionales, siendo estas áreas imposibles de restituirse.

En este sentido, expresa la Ley 1682 de 2013 en su artículo 50 –respecto al saneamiento por motivos de utilidad pública que: “[l]a adquisición de inmuebles por los motivos de utilidad pública e interés social consagrados en las leyes gozará en favor de la entidad pública del saneamiento automático de cualquier vicio relativo a su titulación y tradición, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de adquisición, sin



**Expediente No. 68081-31-21-001-2016-00052-02**

perjuicio de las acciones indemnizatorias que por cualquier causa puedan dirigirse contra los titulares inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria”.

En el párrafo 2º añada que: “[l]a inclusión del predio en los proyectos viales aprobados por el Gobierno Nacional se entenderá en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 como una imposibilidad jurídica para la restitución que impondrá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas compensar a las víctimas [...] en estos casos, el pago de la compensación se realizará con cargo a los recursos que se consignen en el depósito judicial efectuado por la entidad propietaria con cargo al proyecto [...]”. Si el objeto de la expropiación fuere la adquisición parcial de un inmueble determinado, sujeto a los casos previstos en el presente párrafo, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria de la parte restante que no sea objeto de adquisición, deberán mantenerse las medidas de protección inscritas. Además, teniendo en cuenta que no quedan afectos a los proyectos, procederá la restitución [...]”.

b) Analizado el numeral “7.4 RESULTADOS Y CONCLUSIONES” del Informe Técnico Predial de fecha 16 de septiembre de 2015, se encontró que dentro de los desenglobes al que fue sometido el predio “EL COCUY PARCELA No. 4”, identificado con folio matriz 303-14239, se desprendieron –entre otros– los folios de matrícula inmobiliaria No. 303-84698, cuya fracción de terreno fue adquirido por el Instituto Nacional de Concesiones –INCO, hoy llamado AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, adscrita al Ministerio de Transporte, para fines de ampliación de carreteras nacionales, siendo estas áreas imposibles de restituirse.

En este sentido, expresa la Ley 1682 de 2013 en su artículo 50 –respecto al saneamiento por motivos de utilidad pública que: “[l]a adquisición de inmuebles por los motivos de utilidad pública e interés social consagrados en las leyes gozará en favor de la entidad pública del saneamiento automático de cualquier vicio relativo a su titulación y tradición, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de adquisición, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que por cualquier causa puedan dirigirse contra los titulares inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria”.

En el párrafo 2º añada que: “[l]a inclusión del predio en los proyectos viales aprobados por el Gobierno Nacional se entenderá en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 como una imposibilidad jurídica para la restitución que impondrá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas compensar a las víctimas [...] en estos casos, el pago de la compensación se realizará con cargo a los recursos que se consignen en el depósito judicial efectuado por la entidad propietaria con cargo al proyecto [...]”. Si el objeto de la expropiación fuere la adquisición parcial de un inmueble determinado, sujeto a los casos previstos en el presente párrafo, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria de la parte restante que no sea objeto de adquisición, deberán mantenerse las medidas de protección inscritas. Además, teniendo en cuenta que no quedan afectos a los proyectos, procederá la restitución [...]”.

En línea de lo expuesto, de prosperar la pretensión subsidiaria de compensación bajo los criterios de imparcialidad y sana crítica del fallador, no servirá para el cumplimiento de los fines para los cuales fue creado el Fondo de la UAEGRTD; transferir un predio de las indicadas condiciones a esta dependencia resultaría, como menos, una carga administrativa de vigilancia y administración sobre el bien, desdibujando el quehacer institucional de la dependencia, pues conforme al artículo 113 de la Ley 1448 de 2011, el predio haría parte de los recursos del Fondo sin poder, servir para cumplir su principal objetivo.

Pretensiones Complementarias- Alivio De Pasivos



**Expediente No. 68081-31-21-001-2016-00052-02**

Señor juez, en atención a los mecanismos reparativos en relación con los pasivos, establecidas en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, nos permitimos solicitarle se sirva:

**PRIMERA:** ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar por concepto de pasivo financiero, la cartera que los señores JORGE ANÍBAL SANJUAN ROPERO, HORTENSIA MEDINA MARTÍNEZ, WILSON TRUJILO NAVARRO Y MARÍA CELMIRA FLÓREZ TORRES tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predio a restituirse y/o formalizarse.

**SEGUNDA:** ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado, Energía Eléctrica y Gas Natural, tengan los señores JORGE ANÍBAL SANJUAN ROPERO y HORTENSIA MEDINA MARTÍNEZ con las empresas prestadoras de los mismos, respecto de los predios denominados El Diamante II, El Diamante I y Villa Margarita Parcela No. 7, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

**TERCERA:** ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado, Energía Eléctrica y Gas Natural, tengan los señores JORGE ANÍBAL SANJUAN ROPERO, HORTENSIA MEDINA MARTÍNEZ, WILSON TRUJILO NAVARRO Y MARÍA CELMIRA FLÓREZ TORRES con las empresas prestadoras de los mismos, respecto del predio denominado El Cocuy Parcela No. 4, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

**CUARTA:** ORDENAR al municipio de Sabana de Torres dar aplicación al Acuerdo Municipal 036 del 28 de octubre de 2013, y en consecuencia, proceda a CONDONAR las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que recaigan sobre los predios denominados EL DIAMANTE II, EL DIAMANTE I, VILLA MARGARITA PARCELA No. 7 y EL COCUY PARCELA No. 4, ubicados en la vereda Boca de la Tigra del municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander, identificados con código catastral No. 68655000100060370-000,68655000100060372-000, 68655000100060241-000 y 68655000100060238-000.

**Pretensiones Complementarias- Proyectos Productivos**

**PRIMERA:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los señores JORGE ANÍBAL SANJUAN ROPERO, HORTENSIA MEDINA MARTÍNEZ, WILSON TRUJILO NAVARRO Y MARÍA CELMIRA FLÓREZ TORRES y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material de los predios objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones y, por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

**SEGUNDA:** ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

**2. OPOSICIÓN A LA DEMANDA.**



Expediente No. **68081-31-21-001-2016-00052-02**

## **2.1. Opositora MARIA HILDA SANCHEZ DE DUARTE.**

FRENTE AL PRIMER HECHO: No nos consta.

FRENTE AL SEGUNDO HECHO: No nos consta.

FRENTE AL TERCER HECHO: Cierto.

FRENTE AL CUARTO HECHO: No nos consta, que se pruebe.

FRENTE AL QUINTO HECHO: No nos consta, que se pruebe.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Cierto.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO: No nos consta, que se pruebe.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Cierto.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No nos consta.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No nos consta.

FRENTE AL HECHO UNDÉCIMO: No nos consta la afirmación respecto de las afectación y concretamente sobre las vacunas que debía pagar el señor ropero supuestamente a la guerrilla; pero es completamente falso que con la entrada del grupo de autodefensas al mando de alias “Camilo Morantes” el señor JORGE ANIBAL SANJUAN ROPERO se viera obligado a seguir pagando vacunas, pues como se demostrará en el trámite de este proceso, el señor Jorge Aníbal Sanjuan Roperero fue miembro activo de las autodefensas unidas de Santander y sur del cesar (AUSAC) al mando del alias Camilo Morantes, de quien era hombre de confianza, entre otras razones, porque además, el comandante Camilo Morantes fue compañero sentimental de una de las sobrinas de Jorge Anibal Sanjuan Roperero, así como amigo y compañero de tragos de este último.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No nos consta.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Cierto; sin embargo es menester contextualizar al honorable juez, y con fundamento en las pruebas que obran dentro del plenario ya – practicadas por la misma unidad – y las que van a ser practicadas en el curso del proceso, dicho hurto de ganado se produjo dentro de la confrontación interna que se produjo entre dos bandos de las AUC, por un lado el Bloque Central Bolívar, al mando de alias “Julián Bolívar” cuyo máximo jefe era el propio comandante general de las AUC alias “Carlos Castaño” y por el otro las Autodefensas Unidas De Santander y Sur del Cesar AUSAC al mando de alias “Camilo Morantes” y del que hacia parte, además, el señor Jorge Anibal Sanjuan Roperero.

En el marco de esta confrontación interna, Carlos Castaño ordenó en noviembre de 1999 dar de baja al comandante Camilo Morantes, y consecuentemente la entrada del B.C.B en la zona donde se encuentran las fincas aquí reclamadas y el desmantelamiento de la estructura paramilitar de las AUSAC, operación de desmantelamiento dentro del cual se llevó a cabo el hurto de ganado mencionado, como un golpe a las finanzas de las AUSAC.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Cierto; sin embargo omite mencionar la Unidad que en el mismo operativo militar que aquí se menciona participó el reconocido paramilitar WILFREDO NAVARRO QUINTERO, cuñado de Camilo Morantes y sobrino de Jorge Aníbal Sanjuan Roperero; así mismo omite la unidad mencionar que el puente o contacto entre Jorge Anibal Sanjuan Roperero y el General del ejército Martín Carreño,



**Expediente No. 68081-31-21-001-2016-00052-02**

se dio por intermediación del abogado Gabriel Arenas Prada, hermano del gobernador de Santander de la época, Miguel de Jesús Arenas Prada, y señalado por varios ex – paramilitares de tener conexiones con las estructuras paramilitares que operaban en el departamento.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO:** No nos consta, que se pruebe. Sin embargo también omite señalar la Unidad que Alias William lugarteniente de alias Camilo Morantes, fue asesinado por hombres del B.C.B y su cuerpo dejado justo en frente de la finca el Diamante I, donde no solo residía Jorge Aníbal Sanjuan Ropero, sino además era constantemente frecuentado por el propio Camilo Morantes, todo ello dentro del marco de la guerra territorial librada entre las AUSAC de la que hacía parte el señor Jorge Anibal Sanjuan Ropero y el Bloque Central Bolívar de las A.U.C al mando de Julián Bolívar y sus lugartenientes.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO:** No nos consta.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEPTIMO:** No nos consta.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO:** No nos consta, sin embargo llama la atención que la negociación de los predios del señor Jorge Sanjuan se haya hecho con un reconocido paramilitar, Octavio Camelo Gonzales, alias “CUCA” y hombre de confianza del fallecido comandante Camilo Morantes, quien incluso fue señalado judicialmente de haber participado en la masacre de Barrancabermeja, ocurrida en mayo de 1998 y que dejó más de 38 personas muertas.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO:** No nos consta.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO:** No nos consta.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO:** No nos consta, que se pruebe.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO:** No nos consta que se pruebe.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO:** No nos consta, sin embargo, es pertinente reiterar que alias “CUCA” era un reconocido paramilitar de la zona, integrante de las AUSAC al igual que el señor Jorge Aníbal Sanjuán Ropero.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO:** Cierto.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO:** No nos consta.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO:** No nos consta.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO:** No nos consta, que se pruebe.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO:** No nos consta.

**FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO:** No nos consta.

**FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO:** Cierto, pero además es pertinente resaltar que la señora MARIA HILDA SANCHEZ DE DUARTE, adquirió de buena fe los predios Villa Margarita Parcela No. 7, y DIAMANTE I y II. Por compra que hiciera al señor Eugenio Buelvas y SUGASAR S.A.

**FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO:** Cierto.

**FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Cierto.



Expediente No. **68081-31-21-001-2016-00052-02**

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO: No nos consta nada relacionado con el predio el COCUY Parcela No. 4

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO: Cierto.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO: Cierto.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO: No nos consta nada relacionado con el predio el COCUY parcela No. 4

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Cierto. No obstante, hay que aclarar que respecto del predio de villa margarita la unidad ya había adelantado un proceso de estudio formal, conocido bajo el ID 100.505 el cual se había resuelto ya por la unidad con decisión de no inclusión en el Registro de Tierras despojadas o abandonadas.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO: Cierto.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO NOVENO: Cierto.

FRENTE AL HECHO CUADRAGÉSIMO: No nos consta.

FRENTE AL HECHO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Cierto.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CONCEPTO RENDIDO POR LA UNIDAD SOBRE LA RESTITUCIÓN.

II.I. Sobre la calidad de víctima del reclamante:

Consideramos respetuosamente que en el presente asunto, ni JORGE ANIBAL SANJUAN ROPERO, ni HORTENCIA MEDINA MARTINEZ, ni ningún integrante de su núcleo familiar pueden considerarse víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, ya que ninguno de ellos reúne los elementos normativos necesarios para tal consideración.

En este orden de ideas, consideramos que existen serios y fundados indicios, además de otras pruebas directas e indirectas, que desvirtúan las declaraciones hechas por el señor JORGE ANIBAL SANJUAN ROPERO ante La Unidad, concretamente, respecto de los supuestos hechos victimizantes que tuvieron ocasión en el año 2000, y su participación en las AUSAC al mando de alias "Camilo Morantes"; pruebas que desvirtúan la presunción de buena fe con la que en principio esta cobijada su declaración.

Así mismo consideramos que existe material probatorio suficiente, para demostrar que el señor JORGE ANIBAL SANJUAN ROPERO fue parte integrante de la estructura paramilitar de alias "CAMILO MORANTES" con quien mantuvo relaciones familiares y de amistad; pruebas que se reforzaron con las practicadas dentro del proceso, y que en los predios aquí solicitados en restitución se realizaron actividades delincuenciales asociadas a la actividad paramilitar, llevada a cabo por la Autodefensas Unidas de Santander y Sur del Cesar, AUSAC, al mando de Camilo Morantes.

II.II. Sobre la pérdida del vínculo jurídico y/o administración material del titular con el predio.

La Unidad denuncia la existencia de inicialmente un abandono, luego un despojo mediante negocio jurídico, y finalmente la existencia de una decisión judicial que despojó; sin embargo dentro del trámite del presente proceso se demostrará la falta de los elementos normativos necesarios para la configuración de los mismos.



**Expediente No. 68081-31-21-001-2016-00052-02**

En este orden de ideas, deben analizar los señores magistrados el contexto dentro del cual se produjeron los presuntos hechos victimizantes, y la evidente pertenencia del señor Jorge Anibal Sanjuan a la estructura criminal denominada las AUSAC de Camilo Morantes, situación que conforme al parágrafo segundo del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 impide su consideración como víctima en los términos de la ley, y la de su núcleo familiar como víctima indirecta de tales hechos.

Ahora bien, llama poderosamente la atención que prácticamente todas las personas que menciona el señor Jorge Sanjuán en su entrevista, como sus auxiliares tengan o hayan tenido vínculos con el crimen organizado, Vr. Gracia: su sobrinos paramilitares, su familiar fallecido en un accidente de tránsito en compañía del alias “el chengo Samuel” hermano de alias “Camilo Morantes”; el comisionista Carlos Jaimes, a quien el mismo Jorge Sanjuan buscó para que le ayudara a vender sus propiedades, capturado por la policía nacional y extraditado a los EE. UU por el presunto delito de favorecimiento o conspiración para el tráfico de estupefacientes, y así prácticamente todos.

Sobre la presunta pertenencia del señor Eugenio Buelvas a las Estructuras Paramilitares de B.C.B. de las AUC, habrá que manifestar de entrada que mi poderdante desconoce y desconocía para el momento de la celebración del negocio jurídico cualquier señalamiento contra él en este sentido, cuando mi representada llega a la zona aconsejada por sus hijos de comprar allí, al señor Buelvas se le conocía en la zona como un próspero ganadero que organizaba subastas ganaderas en el predio objeto de compraventa; tan de buena fe ha actuado mi representada que fue ella quien buscó y encontró al señor Buelvas en Montería (córdoba) y sufragó los gastos necesarios para el efectivo recaudo de su testimonio.

No obstante todo lo anterior, es necesario advertir que solo con la lectura del escrito de solicitud que aquí se responde, tuvimos conocimiento de los señalamientos en contra del señor Buelvas, los cuales no obstante solo llegan al punto de la compulsión de copias a la autoridad competente para investigar su presunta pertenencia al B.C.B.

Finalmente habrá que poner de presente, que fue precisamente el señor Jorge Sanjuan Roperero quien, conforme a las mismas pruebas recaudadas por la Unidad, buscó al señor Buelvas para ofrecerle sus predios, luego de ya estar en Venezuela, para la cual designó su representante en Colombia para otorgar la escritura pública y recibir los dineros producto de la venta, y para tales efectos otorgó incluso poderes especiales; razón por la cual es evidente la falta de relación causal entre el supuesto hecho victimizante y el negocio jurídico celebrado entre Jorge Anibal Sanjuan Roperero y Eugenio Buelvas.

II.III. Sobre las consideraciones del estado de necesidad y su incidencia en el consentimiento del vendedor.

Se encuentra ya plenamente demostrado, y se fortalecerá en el decurso del trámite aquí planteado que el señor JORGE ANIBAL SANJUAN ROPERO, no actuó en estado de necesidad en los negocios que desarrolló con el señor EUGENIO BUELVAS, puesto que quedó establecido en las pruebas recaudadas por la unidad que el señor Sanjuan ropero realizó la negociación con el señor Buelvas mucho tiempo después de los hechos denunciados como victimizantes.

Así mismo, dos de los tres predios adquiridos por el señor BUELVAS fueron adjudicados mediante diligencia de remate realizada en pública subasta, con la intervención y aprobación del aparato judicial del estado; BRIILLANDO POR SU AUSENCIA LA PRUEBA DE LA FALTA DE COMPARECENCIA del señor JORGE SANJUAN ROPERO en los procesos judiciales adelantados en su contra, razón por la cual mal podría aplicarse la presunción de la que trata el numeral 4 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.



## Expediente No. 68081-31-21-001-2016-00052-02

A su vez, mal puede pretenderse por parte de la unidad y el reclamante la aplicación de la presunción contenida en el artículo 77 numeral 2 literal a, relativo a la ocurrencia de hechos generalizados de violencia ocurridos en la colindancia del predio solicitado en restitución, cuando fue la propia estructura paramilitar a la que pertenecía el reclamante Jorge Sanjuan Ropero, una actora principal y fundamental de tal contexto generalizado de violencia en el sector.

### II.IV. Sobre la inversión de la carga de la prueba.

No es cierto que la calidad de víctima de los solicitantes se halle probada con las pruebas allegadas con la demanda por la unidad, tampoco que haya existido y este probado un despojo mediante negocio jurídico, ni mucho menos que se encuentren probados los elementos constitutivos de un desplazamiento forzado, en los términos de la norma interna y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos ratificados por Colombia y que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad.

Sin embargo, conscientes de la especial carga probatoria que impone la norma en cabeza de los opositores, esta defensa realizará una completa solicitud probatoria que complementa la actividad que de esta naturaleza viene haciendo desde la etapa administrativa, y que permitirá a los honorables magistrados comprobar los hechos que constituyen la oposición de mi representada a la solicitud de restitución y formalización de tierras presentadas por la unidad en nombre de los reclamantes, y concretamente sobre los predios Villa Margarita – Parcela No. 7 y el diamante I y II.

### II.V. Sobre el enfoque diferencial presentado por la unidad.

Pongo de presente a los señores magistrados la insuficiente, confusa y contradictoria presentación de los argumentos que en este punto de la solicitud presenta la unidad, lo que de entrada impediría su pronunciamiento en el sentencia que ponga fin a este proceso; no obstante considero importante hacer claridad sobre el hecho de que la figura del enfoque diferencial no es aplicable en el presente caso, por cuanto ninguno de los solicitantes hace parte de un grupo poblacional especialmente vulnerable que amerite la aplicación de este precepto.

## III. FRENTE A LAS PRETENSIONES FORMULADAS.

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas por La Unidad en la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras de la referencia, en lo que tengan que ver con los predios “Villa Margarita – Parcela No. 7” “El Diamante I” y “el Diamante II”, porque no le asisten razones de hecho ni de derecho para formularlas conforme al pronunciamiento que sobre los hechos se realizó en este escrito, las pruebas obrantes, las que se aportan y las que se practicaran en la etapa procesal correspondiente, así como las objeciones planteadas por el suscrito, las cuales paso a exponer a continuación.

## IV. OBJECIONES A LA SOLICITUD DE RESTITUCION DE TIERRAS SOBRE LOS PREDIOS “VILLA MARGARITA – PARCELA No. 7” “EL DIAMANTE I” Y “EL DIAMANTE II”

### IV.I. FALTA DE LA CALIDAD DE VICTIMA DE LOS RECLAMANTES JORGE ANIBAL SANJUAN ROPERO Y HORTENSIA MEDINA MARTINEZ.

Como se ha venido planteando a lo largo de este escrito, y se probará dentro del trámite de esta solicitud, el reclamante JORGE ANIBAL SANJUAN ROPERO perteneció a la estructura paramilitar conocida como “Autodefensas Unidas De Santander Y Sur Del Cesar – AUSAC” al mando de los hermanos Cristancho, y específicamente de alias “CAMILO MORANTES” y no solo se demostrará la pertenencia a este grupo por parte



**Expediente No. 68081-31-21-001-2016-00052-02**

del reclamante precitado, sino su condición de hombre de confianza y amigo del cabecilla alias "CAMILO MORANTES" quien departió en fiestas que organizó el señor SANJUAN ROPERO en los inmuebles que ahora reclama y pernoctó muchas noches allí, quien además estuvo relacionado con una de sus sobrinas (Zulima Navarro Quintero) cuyos hermanos y primos también pertenecían a dicha estructura paramilitar.

En este orden de ideas, por expresa disposición del artículo 3 parágrafo segundo de la ley 1448 de 2011, al señor JORGE ANIBAL SANJUAN ROPERO no se le puede considerar para los efectos de esta ley como víctima; ahora bien, tampoco su cónyuge la señora HORTENSIA MEDINA MARTINEZ puede ser considerada como víctima en los términos de la misma norma, puesto que como se desprende de la misma solicitud la señora Hortensia no fue víctima directa de ninguno de los hechos descritos en la solicitud, su desplazamiento se da como consecuencia indirecta del desplazamiento de su señor esposo y por los hechos denunciados como ocurridos a él, en otras palabras la señora Hortensia deriva su condición de víctima de la condición de su esposo, y como esta condición no existe en él - por expresa disposición legal - tampoco a ella se traslada.

Dice la norma en comentario: "Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

**IV.II. FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL SUPUESTO HECHO VICTIMIZANTE Y LA COMPRAVENTA DEL PREDIO EL DIAMANTE I.**

Como ha consta en las pruebas allegadas con la demanda por la unidad, y lo aceptó el mismo reclamante Jorge Sanjuan Roper, la venta del único bien que no fue rematado como consecuencia del incumplimiento suyo con los créditos hipotecarios adquiridos, se dio entre él (a través de su familiar Henry Navarro Quintero) y el señor Eugenio Buelvas, varios años después de que haya salido de la zona, intermediando para ello su propio "compadre" el señor Ciro Prada, quien no solo firmó la escritura por instrucción del propio Jorge Sanjuan sino que además recibió el precio pactado por la finca.

Denótese la absoluta falta de relación causal entre los hechos denunciados como victimizantes por el señor Jorge Sanjuan Roper, y el negocio celebrado por él mismo y bajo su propia iniciativa con el señor Buelvas; nótese además como entre el presunto desplazamiento del señor Sanjuan y el Negocio Jurídico celebrado por él a través de su familiar Henry Navarro Quintero, y el señor Eugenio Buelvas transcurrieron más de tres años.

**IV.III. INAPLICABILIDAD DE LAS PRESUNCIONES DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY 1448 DE 2011.**

Honorables Magistrados, dos de los tres predios adquiridos por el señor BUELVAS fueron adjudicados mediante diligencia de remate realizada en pública subasta, con la intervención y aprobación del aparato judicial del estado; BRIILLANDO POR SU AUSENCIA LA PRUEBA DE LA FALTA DE COMPARECENCIA del señor JORGE SANJUAN ROPERO en los procesos judiciales adelantados en su contra, razón por la cual mal podría aplicarse la presunción de la que trata el numeral 4 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.



Expediente No. **68081-31-21-001-2016-00052-02**

A su vez, mal puede pretenderse por parte de la unidad y el reclamante la aplicación de la presunción contenida en el artículo 77 numeral 2 literal a, relativo a la ocurrencia de hechos generalizados de violencia ocurridos en la colindancia del predio solicitado en restitución, cuando fue la propia estructura paramilitar a la que pertenecía el reclamante Jorge Sanjuan Ropero, quien propició y participó activamente de tal contexto generalizado de violencia en el sector.

IV.IV. BUENA FE EXCENTA DE CULPA DE MARIA HILDA SANCHEZ DE DUARTE EN LA ADQUISICIÓN DE LOS PREDIOS VILLA MARGARITA – DIAMANTE I Y DIAMANTE II.

Mi representada, es en definitiva una adquirente de buena fe exenta de culpa, nada tuvo que ver ella con el negocio celebrado entre el señor Jorge Aníbal Sanjuan Ropero y el señor Eugenio Tercero Buelvas Mendoza, es más, para la época en que se celebró el negocio entre ellos, mi representada ni siquiera se encontraba viviendo en la zona.

Tan así, que cuando la señora María Hilda Sánchez de Duarte, una mujer anciana ya, adquirió los tres predios, la titularidad de los mismos había pasado por varios propietarios sin que tuviese conocimiento de hecho delictivo alguno, o afectación o limitación o medida de protección especial alguna que recayese sobre el predio, razón por la cual decidió comprarlo con los ahorros de toda su vida, y sustentar así su manutención, constituyéndose este predio y las construcciones existentes en él, en el único patrimonio con que cuenta su núcleo familiar.

Además, no es asunto menor el hecho que los predios El diamante II y Villa Margarita hayan sido adjudicados al anterior propietario de los bienes y vendedor Eugenio Buelvas mediante remate en pública subasta, mediando para ello un proceso judicial y por ende la intervención del mismo estado; situación que por demás brindó una mayor seguridad a mi representada en la realización del negocio.

## **2.2. Opositores AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.**

Respecto de las pretensiones, esta Agencia manifiesta que se atiene a lo que se encuentre probado dentro del proceso, para declarar o no la prosperidad de las mismas, y definir la situación jurídica de procedencia o no de la restitución de los predios denominado "EL DIAMANTE II, DIAMANTE I", "VILLA MARGARITA PARCELA No. 7" y "EL COCUY PARCELA No. 4", identificados con matrícula inmobiliaria No.303-14232, No. 303-53868, No. 303-22984, No. 303-14239 y Cédula Catastral No. 68655000100060370000, No. 68655000100060372000, No. 68655000100060241000, No. 68655000100060238000 respectivamente, en lo que respecta a la segregación del mismo, en los predios: MI No. 303-81336 (PREDIO LLS-170); MI No. 303-84698 (PREDIO LLS-169) objeto de la oposición. Conforme a los intereses de mi representada, dichos predios se encuentran ubicados en la vereda Paraje del Rio Lebrija del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander y Distrito Rio Lebrija del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso reiterar lo mencionado por el Concesionario Ruta del Sol mediante correo electrónico enviado a la Agencia Nacional de Infraestructura, en donde se indica que se presenta oposición sobre los predios relacionados los cuales fueron adquiridos debido a los motivos de utilidad pública que recae sobre ellos por su destinación para el proyecto vial Ruta del Sol Sector 2, por lo cual esta Agencia solicita al despacho de conocimiento que una vez se dé el análisis del material probatorio allegado al proceso, para determinar la prosperidad de las pretensiones, se tenga en cuenta que una parte de este predio con sus respectivas segregaciones se requieren para adelantar un proyecto vial aprobado por el Gobierno Nacional.

II. A LOS HECHOS

PROCURADURIA 12 JUDICIAL II DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
 jdgoomez@procuraduria.gov.co. Teléfono 642 1010 ext. 77201/02  
 Calle 37 No 11-18 casa Luís Perú de Croix - Bucaramanga



Expediente No. **68081-31-21-001-2016-00052-02**

Respecto de los hechos consignados en la demanda, me permito indicar que a esta Agencia no le constan los mismos y se atiene a lo que se pueda demostrar dentro del presente proceso en relación con la condición de desplazamiento y violencia particular a la que supuestamente se vieron expuestos los accionantes.

III. CONSIDERACIONES

Respecto de esta Agencia

La Agencia Nacional de Infraestructura, es una agencia nacional estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., entidad creada por el Decreto Ley 4165 de 2011, la cual cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones — INCO, creado por el Decreto 1800 de 26 de junio de 2003, representada legalmente por su Presidente Dr. Luis Fernando Andrade Moreno, quien ha delegado en el doctor Alejandro Gutiérrez Ramírez la representación judicial de la entidad, y quien a su vez me confirió poder para actuar en el presente asunto.

Respecto del Contrato Concesión No. 001 de 2010.

El 14 de enero de 2010, el instituto Nacional de Concesiones INCO, hoy ANI y la Concesionaria Ruta del Sol SAS, suscribieron el Contrato de Concesión No. 001, que tiene por objeto "(...) el otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, elabore los diseños, financie, obtenga las Licencias Ambientales y demás permisos, adquiera los Predios, rehabilite, construya, mejore, opere y mantenga el sector."

Por la naturaleza legal del contrato de concesión es claro que se encuentra en cabeza del concesionario, entre otras obligaciones, las de diseño, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación y mantenimiento del proyecto vial, obtención de licencias ambientales, gestión y adquisición de predios, aspectos sobre los cuales la Entidad estatal concedente no tiene incidencia alguna, en primer lugar, en virtud de su objeto y segundo, debido al alcance del contrato.

En efecto, según el literal b de la Sección 1.02 del referido contrato, al particularizar el objeto contractual, señaló que:

la Concesión incluye la ejecución completa y en los plazos previstos de (1) las obligaciones señaladas en la Sección 2.02 que deberán ejecutarse durante la Fase de Pro construcción; (11) las obras de Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento, cumpliendo plenamente con lo previsto en las Especificaciones Técnicas y los demás documentos que hacen parte de este Contrato de Concesión; (iii) las Obras de Mantenimiento, cumpliendo plenamente con lo previsto en las Especificaciones Técnicas y los demás documentos que hacen parte de este Contrato de Concesión; (iv) las obligaciones de Operación conforme a las Especificaciones Técnicas y los demás documentos que hacen parte de este Contrato de Concesión; y (y) las demás obligaciones previstas en el presente contrato, incluyendo pero sin limitarse a las Obligaciones Ambientales y de Gestión Social, **así como la gestión y adquisición predial. Todas las obligaciones mencionadas en el presente Contrato son obligaciones de resultado a cargo del Concesionario**".

(Negrillas fuera de texto).

En este orden, la adquisición de los predios requeridos para la ejecución de obras al interior del proyecto denominado Ruta del Sol — Sector II, se encuentra a cargo del



## Expediente No. 68081-31-21-001-2016-00052-02

Concesionario Ruta del Sol S.A.S. por delegación que hiciera la Entidad que represento; de conformidad, además, con el artículo 34 de la Ley 105 de 1993 que establece:

«Adquisición de predios. En la adquisición de predios para la construcción de obras de infraestructura de transporte, la entidad estatal concedente podrá delegar esta función en el concesionario o en un tercero. Los predios adquiridos figurarán a nombre de la entidad pública...»

Adicionalmente, en el aparte 11.02 del Contrato se acordó que el Contratista debía constituir garantías que mantuvieran indemne a la Entidad concedente frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños y/o perjuicios causados a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros que surjan como consecuencia directa o indirecta de actos, hechos u omisiones del Concesionario en la ejecución del Contrato.

Conforme lo anterior, los daños y/o perjuicios están asignados exclusivamente a la empresa Concesionaria sin que sea posible trasladarla a esta Entidad, quien contractualmente se encuentra indemne frente a cualquier daño causado durante la ejecución del contrato.

Como se advierte de las anteriores citas contractuales, se denota que se encuentra por cuenta y riesgo del Concesionario —quien en el presente litigio es la Sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., - la obligación de gestión predial de los trayectos que conforman el Proyecto Vial Concesionado, y como consecuencia inmediata de ello, dicho Concesionario es el directo responsable de las situaciones adversas que se presenten en torno a este tópico, a más, de que como se advirtió la referida sociedad debe mantener indemne a esta Entidad por todo concepto.

### Del proyecto vial Ruta del Sol Sector 11:

De acuerdo a información suministrada por el concesionario Ruta del Sol S.A.S., me permito indicar el proceso predial adelantado en los siguientes predios:

#### **1-Predio LLS-170**

Propietario: María Hilda Sánchez Duarte  
 Identificación. Cédula de Ciudadanía N°. 37.793,939.  
 Predio mayor extensión: Denominado VILLA MARGARITA  
 Localizado en la vereda Paraje del Río Lebrija del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander.  
 Matricula Inmobiliaria No. 303-22984 Cédula catastral: 000100060241000  
 Área total: 4.093,33 m2

Gestión predial adelantada: Mediante oficio CRS-GPR-OFC-879-19/10/2011 de 19 de octubre de 2011, se realizó la oferta de compra al propietario indicándose en ella el área requerida 4.093,33 m2, las mejoras existentes en la franja y el valor del avalúo correspondiente a VEINTITRÉS OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE.

(\$23.895.108,00 mide), la propietaria otorgó poder al abogado Jaime Humberto González Niño, con quien se adelantó la firma del contrato de promesa de compraventa el día 31 de Enero de 2012 así como el acta de recibo y entrega de predios. De conformidad con la forma de pago estipulada en la promesa de venta, el primer pago se efectuó el 29 de Junio de 2012 por la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS PESOS (\$23.895.108, 00) moneda legal.



**Expediente No. 68081-31-21-001-2016-00052-02**

El 29 de Junio de 2012, en la Notaria Única de Madrid se suscribió la respectiva escritura pública de venta No. 0782 y una vez registrada y entregado el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 303-22984 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura, a partir de la compraventa parcial se procedió a abrir el folio 303-81336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA,

**2-Predio LLS-169**

Propietario: Inversiones Ariza Quintero S. en C.  
 Identificación: NIT.: 900152828-8  
 Predio mayor extensión: EL COCUY  
 Localizado en la vereda Distrito Rio Lebrija del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander.  
 Matricula Inmobiliaria No. 303-14239 -Cédula catastral: 000100060238000  
 Área total: 25.131,99 m2

Gestión predial adelantada: Mediante oficio CRS-GPR-OFC-878-19f10/2011 del 19 de Octubre de 2011, se realizó la oferta de compra al propietario indicándose en ella el área requerida 25.131\$9 m2, las mejoras existentes en la franja y el valor del avalúo correspondiente a CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$184.370.924,00), aceptada la oferta por el propietario se firmó el contrato de promesa de compraventa el día 27 de febrero de 2012 junto con el acta de recibo y entrega de predios.

En la promesa de venta se acordó que el primer pago se realizar así: -La suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SEICIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS 1129.052.646,80,00) moneda legal y - La suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$55.308.277,20) moneda legal.

En la Notaria Única de Sabana de Torres se suscribió la respectiva escritura pública de venta No. 680 verificando su registro y entregado el Folio de Matricula inmobiliaria N°. 303-84698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Además, al interior de proceso de enajenación no se evidencia manifestación alguna respecto de posibles actos de violencia durante la tradición de los predios en cuestión y sus respectivas segregaciones.

Imposibilidad jurídica de restitución.

El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013, consagra que: "la inclusión de un predio en los proyectos viales aprobados por el Gobierno Nacional se entenderá en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 como una imposibilidad jurídica para la restitución que impondrá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas compensar a las víctimas con un predio de similares condiciones, en el orden y lineamientos establecidos en el artículo 98 de la Ley 1448 de 20/1 y sus decretos reglamentarios"

En concordancia con la normatividad esbozada anteriormente, es menester presentar oposición en el caso que nos ocupa, debido a que la Agencia Nacional de infraestructura- ANI es a todas luces comprador de buena fé, exento de culpa ya que ostentamos un justo titulo luego de que se efectuó un análisis de títulos y se pagó un justo precio; además, teniendo en cuenta que el predio está siendo utilizado para un proyecto de utilidad pública.



**Expediente No. 68081-31-21-001-2016-00052-02**

Teniendo en cuenta lo dicho señor Juez, solicito que en el evento que se llegue a determinar que los hechos aducidos por los accionantes, no proceda a la restitución del predio, sino que haga uso de otros mecanismos previstos por la legislación del particular como mecanismo de compensación.

**IV. PETICIONES**

Solicito que se declare a la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, como comprador de buena fé por las razones expuestas en el acápite de consideraciones.

Respetuosamente solicito al despacho de conocimiento tener en cuenta las consideraciones expuestas por esta Agencia para atender las reglamentaciones antes expuestas, teniendo en cuenta al predio denominado EL DIAMANTE II, DIAMANTE I", 'VILLA MARGARITA PARCELA No. 7. y "EL COCUY PARCELA No. 4º, identificados con matrícula inmobiliaria No.303-14232, No. 303-53868, No. 303- 22984, No. 303-14239 y Cédula Catastral No. 68655000100060370000, No. 68655000100060372000, No.68655000100060241000, No.6865500010006023800, y sus segregaciones de los predios: MI No. 303-81336 (PREDIO LLS-170); MI No. 303-84698 (PREDIO LLS-169), se encuentran incluidos para el desarrollo del proyecto vial Ruta del Sol II, proyecto vial aprobado por el Gobierno Nacional. Por lo anterior, se debe entender, en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, como una imposibilidad jurídica la restitución de Lates predios legalmente adquiridos por esta Entidad Estatal a través de las escrituras públicas de compraventa pues con dicha restitución se afecta de una manera grave el desarrollo del proyecto en cuestión y por ende el interés general de la sociedad que desea ver concluida esta importante obra vial.

En lugar de la restitución, solicito de manera respetuosa al Despacho que en caso de que se logre probar el derecho vulnerado del actor, con el objeto de garantizar el interés general y la salvaguarda de los recursos públicos utilizados, al propio tiempo con los derechos del actor se le restituya con un predio y/o predios equivalentes, esto es, de similares características o en su defecto se le reconozca una compensación económica con cargo a la persona o grupo causante del hecho dañoso.

Lo anterior, bajo el entendido de que:

- El Concesionario Ruta del Sol S.A.S. ya canceló en debida forma, esto es, bajo los estrictos parámetros de Ley y de buena fe, las sumas de: \$23.895,108,00 para el bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 303- 22984; \$184.370.924,00 para el bien identificado con Matricula inmobiliaria No. 303-14239; producto de las compraventas de los bienes interiores de unas negociaciones con carácter voluntario, dinero que tiene el carácter de patrimonio público.

- Independientemente de quien figure como propietario del predio, el mismo es necesario para el desarrollo del proyecto vial Ruta del Sol II, por lo que, de entregarse este predio al actor, dicho inmueble seria nuevamente negociado o expropiado por parte del Estado a través del Concesionario, lo que atentaría de manera flagrante en contra de los principios de eficiencia, economía y eficacia judicial.



Expediente No. 68081-31-21-001-2016-00052-02

### 2.3. Opositor INVERSIONES ARIZA QUINTERO S EN C.

En este punto es preciso señalar que se hará referencia únicamente a los hechos que guardan relación con el predio denominado “EL COCUY PARCELA No.4”, atendiendo que a mi mandante únicamente le asiste interés sobre el mismo por ser el propietario actual de este.

**PRIMERO:** Es un hecho que **NO LE CONSTA A MI MANDANTE**. No obstante a lo anterior y si bien es cierto la carga de la prueba se invierte en este tipo de procesos no hace referencia al asunto que atañe la presente OPOSICION, es decir el predio “EL COCUY PARCELA No.4”.

**SEGUNDO:** Es un hecho que **NO LE CONSTA A MI MANDANTE**. No obstante a lo anterior y si bien es cierto la carga de la prueba se invierte en este tipo de procesos no hace referencia al asunto que atañe la presente OPOSICION, es decir el predio “EL COCUY PARCELA No.4”.

**TERCERO:** Es un hecho que **NO LE CONSTA A MI MANDANTE**. Sin embargo se puede inferir que es cierto de conformidad con la prueba documental allegada por la UAEGRTD. No obstante a lo anterior y si bien es cierto la carga de la prueba se invierte en este tipo de procesos no hace referencia al asunto que atañe la presente OPOSICION, es decir el predio “EL COCUY PARCELA No.4”.



Expediente No. 68081-31-21-001-2016-00052-02

**CUARTO:** Es un hecho que **NO LE CONSTA A MI MANDANTE**. No obstante a lo anterior y si bien es cierto la carga de la prueba se invierte en este tipo de procesos no hace referencia al asunto que atañe la presente OPOSICION, es decir el predio **"EL COCUY PARCELA No.4**. En todo caso los hechos de violencia a los que se alude en este hecho no se encuentran dentro del rango de cobertura de la ley 1448 de 2011.

**QUINTO:** Es un hecho que **NO LE CONSTA A MI MANDANTE**. No obstante a lo anterior y si bien es cierto la carga de la prueba se invierte en este tipo de procesos no hace referencia al asunto que atañe la presente OPOSICION, es decir el predio **"EL COCUY PARCELA No.4"**. Adicionalmente la mención de este hecho no es pertinente y tampoco guarda relación con las pretensiones de la solicitud.

**SEXTO: NO LE CONSTA A MI MANDANTE**, por no guardar relación con el objeto de la OPOSICION, predio denominado **"EL COCUY PARCELA No. 4"**.

**SEPTIMO: NO LE CONSTA A MI MANDANTE**, lo allí señalado, pero si llama la atención que a pesar de lo significativos que son los hechos de violencia para el solicitante no se haga referencia a alguna fecha estimada de la ocurrencia de los mismos, máxime cuanto esto le es fácilmente acreditable con la escritura pública de sucesión.

**OCTAVO: NO LE CONSTA A MI MANDANTE**, asimismo, los hechos enunciados no tienen nada que ver con el objeto de la presente OPOSICION, toda vez que no rezan sobre el predio **"EL COCUY PARCELA No. 4"**.

**NOVENO: CONTIENE VARIOS HECHOS**, sin embargo y para efectos del objeto de la oposición sobre el predio **"EL COCUY PARCELA No.4"**, **NO LE CONSTA A MI MANDANTE**, sin embargo es importante señalar que si las afirmaciones dadas en el CONTEXTO DE VIOLENCIA son ciertas por la UAEGRTD equivaldría a decir que este negocio es invalido también por la fecha y el lugar en el que el mismo se celebró, es decir 10 de diciembre de 1997.

**DECIMO: CONTIENE VARIOS HECHOS QUE ME PERMITO RESPONDER ASÍ:**

- **ES CIERTO** que el señor WILSON TRUJILLO NAVARRO, fue propietario de la FINCA EL COCUY No. 4, junto con el señor JORGE ANIBAL SAN JUAN ROPER, tal y como consta en la anotación No. 13 del Folio de matrícula inmobiliaria 303-14239.
- **NO LE CONSTA A MI MANDANTE**, que el predio haya sido destinado para el cultivo de arroz.
- **NO LE CONSTA A MI MANDANTE**, que residía el señor WILSON TRUJILLO NAVARRO, junto con su núcleo familiar en el TROPEZON, localizado en cercanías de SAN ALBERTO, CESAR.

**DECIMO PRIMERO: NO LE CONSTA A MI MANDANTE QUE**

- El señor JORGE ANIBAL SAN JUAN ROPER, ejerciera la explotación de sus predios.
- Tampoco que viviera con su familia en SAN MARTIN DE LOBA (Bolívar), sin embargo llama la atención, la contradicción en la que entra la parte solicitante al afirmar que en el año 1997 fue objeto de exigencias de dinero y comida por parte de grupos armados al margen de la ley, sin embargo y de acuerdo a lo narrado en el hecho NOVENO de la solicitud decidan ampliar sus territorios comprando el predio **"EL COCUY PARCELA No. 4"**, predio que queda ubicado muy cerca a los demás sobre los cuales ejercían explotación, y por ello debían pagar **DINERO Y COMIDA**, y las mencionadas vacunas.



Expediente No. 68081-31-21-001-2016-00052-02

- Que el señor JORGE ANIBAL SAN JUAN ROPERO, pague las mencionadas "Vacunas" a los grupos armados al margen de la ley, sin embargo, si todo ello fuera cierto, no tiene sentido que el mismo decida ampliar sus fondos, pues esto le implicaría pagar "Vacunas", como lo ha venido sosteniendo la parte solicitante a lo largo de la solicitud.

**DECIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO QUE LE CONSTE A MI MANDANTE**, sin embargo, se puede deducir que es CIERTO, de conformidad con la documental que milita en el expediente.

**DECIMO TERCERO:** contiene dos hechos que me permito responder así:

- **NO ES CIERTO TAL Y COMO ESTA NARRADA**, la parte introductora del hecho pues de la lectura del recorte allegado como prueba por la parte solicitante en el presente proceso, se tiene que no se indica en ninguna parte que los predios sobre los cuales ocurrieron los hurtos corresponden a los predios DIAMANTE I, DIAMANTE II Y EL COCUY, y menos se indica que las reses sean de propiedad del JORGE ANIBAL, constituye este hecho una redacción mal intencionada que pretende confundir al despacho dando certeza sobre hechos que si bien se encuentran documentados en diarios de amplia circulación no hace referencia directa al caso de los solicitantes.
- Ahora bien, la existencia del DENUNCIO PENAL ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, si consta en el expediente por lo que la formulación de la misma es CIERTA, sin embargo **NO LE CONSTA A MI MANDANTE** que los hechos consignados en la misma lo sean.

**DECIMO CUARTO: NO LE CONSTA A MI MANDANTE**, constituye una narración bastante llamativa sobre el actuar del ejército en la mencionada zona pero la veracidad de la misma no puede ser ni probada ni refutada por mi prohijado. Mucho más allá de este hecho, al analizarse la documental no se encuentra una sola prueba de la existencia de este operativo. Es importante mencionar que la entidad que representa los SOLICITANTES, se valen de la buena fe sobre las narraciones efectuadas por las presuntas víctimas, sin embargo hace falta corroborar información, para que las historias no resulten fantasiosas ni pretensiosas en cuanto a los hechos que la rodean, como es el caso del presunto operativo, que a pesar de su magnitud no aparece documentado en ninguna fuente histórica, ni siquiera mínimamente por quien lo realizó que es el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, tal y como se puede constatar en la respuesta dada por la mencionada institución a petición realizada por la UAEGRTD que obra a folios 175 y 176 del expediente digital.

**DECIMO QUINTO:** Es un hecho que **NO LE CONSTA A MI MANDANTE**. No obstante a lo anterior y si bien es cierto la carga de la prueba se invierte en este tipo de procesos no hace referencia al asunto que atañe la presente OPOSICION. Sin embargo llama la atención que decida trasladar el ganado al municipio de San Alberto –cesar y precisamente a la vereda la Carolina, zona donde es de conocimiento por parte de los pobladores de la zona que estaban asentados grupos armados ilegales y que ejercían influencia directa los mismos grupos paramilitares para la época, como está ampliamente descrito tanto en el análisis de contexto aportado por la UAEGRTD, como por la micro focalización efectuada por la fiscalía general de la nación - Unidad de Fiscalías de Justicia y Paz.

**DECIMO SEXTO:** Es un hecho que **NO LE CONSTA A MI MANDANTE** No obstante a lo anterior y si bien es cierto la carga de la prueba se invierte en este tipo de procesos no existe soporte fáctico que el solicitante Wilson Trujillo Navarro haya desplegado acciones alguna anterior al proceso de solicitud de restitución que soporte tales hechos de violencia; así mismo llama la atención el hecho que se



Expediente No. 68081-31-21-001-2016-00052-02

desplazara supuestamente para el municipio de San Alberto, que como ya se ha referido para la época era zona de influencia paramilitar del mismo grupo que perpetró los supuestos hechos victimizantes que los hicieron romper el vínculo jurídico con los predios.

**DECIMO SEPTIMO:** Es un hecho que **NO LE CONSTA A MI MANDANTE**, No obstante a lo anterior y si bien es cierto la carga de la prueba se invierte en este tipo de procesos es pertinente dilucidar que el solicitante dejó encargado a una persona de su entera confianza el señor CARLOS JAIMES para que efectuara la venta pacífica y tranquila de sus predios, es un claro indicio que su anhelo era vender los predios al mejor postor, con el debido cuidado y diligencia del caso, por ello, en dación en pago por esta gestión dio su casa para cubrir los gastos del comisionista y se dieran los negocios sobre los predios de la mejor manera posible, y no como lo pretenden hacer ver, que las ventas obedezcan a hechos de violencia perpetrados por grupos armados ilegales. Mucho más grave aún, pretenden deslegitimar la gestión realizada por el señor CARLOS JAIMES, cuando fuera el mismo JORGE ANIBAL quien deliberadamente decide pagar un incentivo para lograr la venta de los predios.

**DECIMO OCTAVO:** Es un hecho que **NO LE CONSTA A MI MANDANTE**, toda vez que no hace relación al predio el "COCUY PARCELA N° 4" sin embargo es un hecho que denota la intencionalidad y la no existencia de coacción alguna por parte de grupos armados ilegales, toda vez que se efectuaron los negocios en los términos convenidos por las partes, con la mediación de un comisionista de confianza del supuesto solicitante de los predios, tanto así se sanearon los negocios jurídicos cancelando unas hipotecas sobre los predios, lo que demuestra con mayor diaphanidad la intencionalidad y el querer de solicitante de vender sin presión alguna, que el negocio se efectuó de una forma libre, voluntaria y sin conexidad a los hechos de violencia que alega el solicitante se cometieron en su contra.

**DECIMO NOVENO:** Es un hecho que **NO LE CONSTA A MI MANDANTE**, toda vez que no hace relación al predio el "COCUY PARCELA N° 4", sin embargo cabe aclarar que traspasar simuladamente un bien a nombre de un tercero, puede llegar a constituirse en un delito, toda vez que se está incurriendo en una falsedad ideológica en documento público.

**VIGÉSIMO:** Es un hecho que **NO LE CONSTA A MI MANDANTE**, toda vez que no hace relación al predio el "COCUY PARCELA N° 4".

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Es un hecho que **NO LE CONSTA A MI MANDANTE**, toda vez que no hace relación al predio el "COCUY PARCELA N° 4".

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Es un hecho que **NO LE CONSTA A MI MANDANTE**, toda vez que no hace relación al predio el "COCUY PARCELA N° 4".

**VIGÉSIMO TERCERO:** Es un hecho que **NO LE CONSTA A MI MANDANTE**, toda vez que no hace relación al predio el "COCUY PARCELA N° 4". Sin embargo vale la pena resaltar lo confusa de la redacción de este hecho, que lleva a pensar que contradice lo señalado en el hecho VIGESIMO PRIMERO, por cuanto no queda claro quien vende los predios? La persona apodada "cuca" como se señala en el hecho VIGESIMO TERCERO o la venta se realizó gracias a la intervención del señor CIRO ALFONSO PRADA, compadre del señor JORGE ANIBAL?

**VIGÉSIMO CUARTO:** Es un hecho que **NO LE CONSTA A MI MANDANTE**, toda vez que no hace relación al predio el "COCUY PARCELA N° 4".



Expediente No. 68081-31-21-001-2016-00052-02

**VIGÉSIMO QUINTO:** es un hecho **PARCIALMENTE CIERTO**, de las indagaciones adelantadas por mi mandante y el análisis del folio de matrícula inmobiliaria N° 303-14239 del predio "EL COCUI PARCELA N° 4" se logra establecer que para el 18 de septiembre del año 2000 mediante escritura pública de compra venta N°0441 de la Notaria Única de San Alberto, protocolizada el 14 de diciembre de 2000, los señores JORGE ANIBAL SANJUAN ROPERO y WILSON TRUJILLO NAVARRO transfirieron el derecho real y efectivo de dominio al señor ÁLVARO ANGARITA MARTINEZ sobre el predio denominado EL COCUI PARCELA N°04.

- Respecto al valor consignado por la venta del predio se logró establecer a ciencia cierta que el precio pagado por el señor ALVARO ANGARITA MARTINEZ fue el precio justo y acordado con los vendedores.
- Del mismo modo se pone de presente que la acreencia hipotecaria con el Banco de Bogotá, que recaía sobre el predio EL COCUI PARCELA N° 04 fue cancelada por el señor ALVARO ANGARITA MATINEZ tal y como consta en el certificado de libertad y tradición N°303-14239 en anotación N° 18; toda vez que al adquirir el predio asumió las obligaciones que sobre este recaían dejadas de pagar por los solicitantes, es así que en anotación N°17 constan las medidas de embargo por acción real adelantadas ante el juzgado del circuito de Aguachica por parte del Banco de Bogotá; las cuales solo fueron canceladas mediante escritura pública N° 2165 del 13 de diciembre de 2004. De allí se desprende que tal fue el interés que los solicitante de tierras que sanearon el negocio después de 4 años de haber sufrido los supuestos hechos victimizantes que los conminaron a su desplazamiento y supuesto despojo del predio

**VIGÉSIMO SEXTO:** es un hecho **FALSO**, toda vez que se hicieron los pagos requeridos por el solicitante a su entera satisfacción tal y como había quedado convenido y no como lo pretende hacer ver el solicitante que estos dineros no fueron entregados en su totalidad.

- Como consecuencia de ello se pone de presente el hecho que el negocio jurídico se protocolizo mediante escritura pública de compraventa N°0441 del 18 de septiembre de 2000, sin reparo alguno por parte de los vendedores Wilson Trujillo navarro y Jorge Aníbal San Juan Ropero a través de su supuesto apoderado.
- Asimismo, como se desprende de los hechos de la demanda los señores Wilson Trujillo navarro y Jorge Anibal San Juan Ropero efectuaron el negocio jurídico sin presiones, el uno atreves de su apoderado y el otro asistió personalmente a la notaria y otorgo su consentimiento de manera libre y voluntaria sin coacción alguna por parte de grupo armado ilegal o semejante.

**VIGÉSIMO SEPTIMO:** Es un hecho que **NO LE CONSTA A MI MANDANTE**, toda vez que con antelación a la solicitud de restitución de tierras ante su despacho era incierta la calidad de los solicitantes y sus núcleos familiares, siendo imposible su ubicación.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** es un hecho **CIERTO**, tal y como se desprende de las anotaciones 26 y 27 del certificado de tradición N°303-14239, mi prohijado a través de escritura pública celebrada con La Agencia Nacional de Infraestructura, antes Instituto Nacional de Concesiones efectuó compraventa parcial; cabe acotar que dicha agencia del estado antes de ejecutar las compras de los predios de propiedad de mi poderdantes efectuó los estudios necesarios de conveniencia, pertinencia y oportunidad para la adquisición de los predios, lo cual dio muestras de la legalidad de la proveniencia del predio y no le permitía asomo de duda a mi prohijado ya que una autoridad administrativa estaba a cargo de la compra parcial del predio en comento y los pormenores de estudio de títulos y afectaciones sobre el mismo, de



Expediente No. 68081-31-21-001-2016-00052-02

lo cual no se evidencio ningún vicio del consentimiento o actuaciones administrativas que permitieran deducir la ocurrencia de los hechos que nos atañen en la presente *Litis*.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Es un hecho que **NO LE CONSTA A MI MANDANTE**, toda vez que no hace relación al predio el "COCUY PARCELA N° 4".

**TRIGÉSIMO:** Es un hecho que **NO LE CONSTA A MI MANDANTE**, toda vez que no hace relación al predio el "COCUY PARCELA N° 4".

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** es un hecho **CIERTO**, tal y como se desprende del material probatorio allegado por la **UAEGRTD** a la presente solicitud de restitución.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** es un hecho **CIERTO**, tal y como se desprende del material probatorio allegado por la **UAEGRTD** a la presente solicitud de restitución.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** es un hecho **CIERTO**, tal y como se desprende del material probatorio allegado por la **UAEGRTD** a la presente solicitud de restitución.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Es un hecho que **NO LE CONSTA A MI MANDANTE**, toda vez que no hace relación al predio el "COCUY PARCELA N° 4".

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Es un hecho que **NO LE CONSTA A MI MANDANTE**, toda vez que no hace relación al predio el "COCUY PARCELA N° 4".

**TRIGÉSIMO SEXTO:** es un hecho **CIERTO**, mi poderdante se presentó personalmente dentro del trámite administrativo, allegando la documentación necesaria que acredita su condición de segundo ocupante que goza de toda buena fe exenta de culpa, del mismo modo referencio a testigos que acreditan su condición de segundo ocupante de buena fe exenta de culpa, sin embargo dentro del material probatorio que existe en la presente solicitud no se allega prueba alguna de esas declaraciones.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Es un hecho que **NO LE CONSTA A MI MANDANTE**, toda vez que no hace relación al predio el "COCUY PARCELA N° 4".

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Es un hecho que **NO LE CONSTA A MI MANDANTE**, toda vez que no hace relación al predio el "COCUY PARCELA N° 4".

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Es un hecho que **NO LE CONSTA A MI MANDANTE**, toda vez que no hace relación al predio el "COCUY PARCELA N° 4".

**CUADRAGÉSIMO:** es un hecho **parcialmente CIERTO**, toda vez que el predio cuenta además de la casa de habitación con corrales y servicios públicos básicos, lo que denota además la falta de interés de la parte solicitante en los **OPOSITORES**, al no realizar un estudio real de las condiciones actuales del predio objeto del predio de la presente *Litis*.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** es un hecho parcialmente cierto, en lo que respecta a la inclusión en el registro de tierras del predio el cocuy parcela N°4, lo demás no le consta a mi prohijado.



Expediente No. 68081-31-21-001-2016-00052-02

De Manera muy respetuosa me opongo tajantemente a que se acceda a todas y cada una de las pretensiones esbozadas por los solicitantes, por cuanto están aprovechándose de la existencia de violencia generalizada que se pudo haber vivido para la época en el Municipio de Sabana de Torres, y así pretender reclamar el predio "COCUY PARCELA N° 4".

A su vez me permito solicitar a su despacho lo siguiente:

- Se tenga COMO probada la TACHA DE LA CONDICION DE VICTIMA, de los señores JORGE ANIBAL SANJUAN ROPERO y WILSON TRUJILLO NAVARRO.
- Se tenga probado que mi mandante adquirió el predio "COCUY PARCELA N° 4" de buena FE, excepta de culpa.

## FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN

### EXCEPCIONES DE MERITO

Sobre los hechos de la presente acción que tienen que ver con el predio que nos interesa es el predio "COCUY PARCELA N° 4", vale la pena realizar las siguientes apreciaciones de índole factico y jurídico:

#### 1. TACHA A LA CONDICION DE VICTIMA DE LOS SOLICITANTES:

Sobre este tema valga decir que no se encuentra el caso de los señores JORGE ANIBAL SAN JUAN ROPERO y WILSON TRUJILLO NAVARRO, dentro de los requerimientos señalados en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, el cual reza a su tenor literal lo siguiente:

**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** *Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. (...) (negrillas nuestras).*

De conformidad con lo señalado en el escrito contentivo de la demanda de restitución, se señaló por parte de los solicitantes, que se vieron en la obligación los señores JORGE ANIBAL SAN JUAN ROPERO y WILSON TRUJILLO NAVARRO, en su condición de propietarios del predio "COCUY PARCELA No. 4", por haber tenido que ausentarse del municipio de Sabana de Torres, vereda Boca de la Tigra, en razón a una operación militar en la cual se logró la recuperación de un ganado hurtado de su propiedad, razón por la cual los mismos afirman haberse desplazado al municipio de San Alberto, el cual que se encuentra ubicado a escasos minutos del sector donde se encontraba el predio "COCUY PARCELA No.4".

Ahora bien, llama mucho más la atención, que la venta no se hizo de manera inmediata a la operación militar que les genero el presunto temor a los solicitantes, la misma se hizo a más de seis meses, y los mismos tuvieron el tiempo necesario para contactar un comisionista de su entera confianza e incluso escoger cual sería el mejor postor para el predio, tal y como quedo en la solicitud presentada por la entidad accionante, e incluso negociar en qué condiciones se realizaría el pago del predio, acordando además que el comprador se encargue del pago de la hipoteca constituida a favor de los vendedores, como efectivamente se hizo.

Igualmente los vendedores no tienen claridad respecto a las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se realizó la negociación del predio, sin embargo acceden a



Expediente No. 68081-31-21-001-2016-00052-02

firmar escritura pública de compraventa. Máxima cuando contaban con el respaldo de las fuerzas armadas, quienes se mostraron siempre proteccionistas en cuanto a quienes se endilgan víctimas, a tal punto de hacer un operativo como ellos lo indican para recuperar los semovientes que presuntamente les fueron hurtados. Y según ellos huyen despavoridos, a menos de una hora del municipio de Sabana de Torres, donde también ejercía influencia el grupo armado ilegal que según los mismos representaban una amenaza para su vida e integridad.

Ahora bien los hechos que rodean la venta de la parcela "EL COCUI No. 4", por los señores JORGE ANIBAL SAN JUAN ROPERO y WILSON TRUJILLO NAVARRO, se encuentran poco claros y colmados de contradicciones, atendiendo a que en el hecho VIGESIMO QUINTO de la demanda inicial se señala que el precio de la venta fue de NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$93.000.000), sin embargo, y continua diciendo que sobre el mismo pesaba una hipoteca por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$93.753.000), y que el comprador además cancelaría el saldo de la acreencia hipotecaria.

Y en el hecho VIGESIMO SEXTO de la demanda se señala que efectivamente el señor ALVARO ANGARITA MARTINEZ, consigno una parte del dinero al señor San Juan Roperero en una casa de cambio (sin decir cuál) ubicada en Cúcuta y que no recuerda la suma exacta.

Siendo irresponsable además, adelantar un trámite de la magnitud como el que hoy nos ocupa, por hechos indefinidos e indeterminados, que no guardan ni proporción ni coherencia con las pretensiones que se reclaman, porque de lo anterior está claro que no existe NEXO DE CAUSALIDAD, entre el presunto HECHO DE VIOLENCIA, hurto de ganado, y la venta de predio "PARCELA EL COCUI No.4"

De la declaración rendida ante la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, el día 9 de octubre del año 2015 por el señor WILSON TRUJILLO NAVARRO, manifestación llena de contradicciones y evasivas, al preguntársele porque no había continuado con la explotación del predio COCUI No. 4 dijo: (...)

DIAMANTE I, VILLA MARGARITA, DIAMANTE II, son colindantes. CUARTO Por favor indique los motivos por los cuales usted no continuó explotando la finca "EL COCUI". CONTESTO. Esa finca tocó venderla fue una venta forzosa, cuando en ese entonces esa gente esos paracos, a la finca del tío se entraron y robaron el ganado. Al Cocui también entraron se robaron los motores que teníamos para bombear el agua. A los paramilitares le gustaba esa tierra. Esa finca se la vendimos al señor ALVARO ANGARITA, él es un finquero él tenía una finca ahí al otro lado de la carretera, ALIAS CHARLY me dijo que nos saliéramos de ahí, porque necesitaban la finca. Eran fincas muy bonitas quien sabe para que las querían Esa finca fue vendida como por noventa millones de pesos. Jorge habló con el señor ALVARO, se debía plata en el Banco no me acuerdo cuanto fue. Yo plata no cogí, lo que el señor ALVARO dio en efectivo se lo dio a JORGE, No me acuerdo eso como fue. Jorge pagó una deuda en FEDEARROZ. Esa venta se hizo a través de un poder, yo le di un poder al señor CARLOS JAIMES, me imaginó que fue así, cuando paso lo del robo de ganado en las fincas de mi tío yo estaba en la finca EL COCUI, ellos llegaron primero al DIAMANTE, y me alcance a volar yo me fui para San Alberto, en San Alberto me estuve unos días donde una hermana LUZ



Expediente No. 68081-31-21-001-2016-00052-02

(...)<sup>1</sup>

Pues bien, lo señalado por el señor TRUJILLO NAVARRO, nada tiene que ver con las razones de la venta esbozadas por JORGE ANIBAL SAN JUAN ROPERO, quien en declaración rendida ante la misma entidad que él anterior, señala a folio 37 de la solicitud que:

Del mencionado material probatorio, cabe resaltar lo expuesto por el señor Jorge Anibal Sanjuan Roperero en diligencia de entrevista del 2 de febrero de 2015 realizada en la Dirección Territorial Magdalena Medio, en la que expresó respecto a la incursión de paramilitares al mando del comandante Alias Charly del Bloque Central Bolívar a sus fincas que:

*cargando todo el ganado ... los grupos armados esos ... paramilitares ... De Carlos Castaño pero manejaba eso hay un tipo que se apodaba Charly y eso obligaron a la gente que estaba ahí ... Estaba un muchacho llamase Jamer, estaba Jairo y otros trabajadores rasos que ahorita no me recuerdo el nombre ... como unos 10, 7 personas llegaron armados de civil, con camiones y todo, mandaron cerrar el ganado todo se lo llevaron no dejaron mejor dicho hasta los puercos ... 520 cabezas de ganado habían ... Eso fue en horas de la mañana diga usted llegaron como a las seis y media de la mañana y estuvieron cargando ganado casi todo el día, eso llegaron camiones y todo lo que había ganado todo se lo llevaron, se llevaron bestias y todo, tractor también se lo llevaron, la planta eléctrica que tenía la arrancaron se la llevaron la romana la báscula también se la llevaron todo lo que había hasta los sanitarios lo arrancaron eso no dejaron nada todo se lo llevaron entonces que más me tocaba a mí del puro susto, menos mal de que yo acate y me fui para donde un amigo y me acompaño y fuimos donde el doctor ... Gabriel Arenas Prada es amigo y compadre mío ... yo primero averigüe para donde se habían llevado mi ganado... La gente de la zona averigüe y me decía una cosa otro me decía otra cosa... Bueno exactamente no sé si lo pueda decir aquí porque hay que también cuidarle la espalda a la gente, a los que les hayan comentado a uno eso ... yo me desesperé todo yo no sabía que se están llevando las cosas de uno y los que no es de uno, entonces yo me fui para Bucaramanga hablé con el doctor Gabriel y dice no Jorge vamos hablar con el General Carreño nos fuimos y hablamos con él ...yo no lo conocía a él y dice a ver señor qué se le ofrece, General mire lo que pasa es que yo estoy en una situación crítica a mí me robaron todo lo que yo tenía no puedo ir a la finca y dice quién le robo eso yo entonces le comente quién había sido grupos armados que habían llegado de civiles y con armas largas a la finca, dijo usted sabe más o menos dónde está el ganado yo le dije si General yo sé dónde está el ganado dijo bueno usted está en condiciones que vamos a recuperar ese ganado, dije claro que si General yo lo que quiero es eso, dijo bueno yo voy a llamar a la Tropa de Pamplona porque yo la tropa de aquí de Bucaramanga no confié... De pronto había infiltraciones según le entendí yo a él, dijo este aquí a las 8 de la noche esta noche váyase para la Fiscalía coloque el denuncia y este aquí a las 8 de la noche pa que nos vamos, ciertamente yo a las 8 estuve allá ... dijo el General Carreño Jorge usted quiere ir dije claro General yo quiero ir porque yo quiero reclamar lo mío me vine con ellos se recuperaron una parte de ganado una parte de ganado se recuperó, ahora la lucha para sacar ese ganado, no encontraba yo cómo traerse ese ganado para otro lado, porque los camiones no querían cargar por miedo yo buscaba los camiones mire Jorge yo no le hago el viaje porque esa gente sabe que yo estuve cargando ganado y a mí me van a matar entonces me tocó llamar a un amigo que me mandara camiones de Bucaramanga para allá para yo poder mover ese ganado y así lo movimos ... llegamos a Casa Balcón como a las 5 y media 6 de la mañana los paramilitares ya estaban ordeñando las vacas mías en la mañana y había otra gente que estaban durmiendo ahí el ejército llegó de una vez les hizo el encierro y agarraron un poco de paramilitares (...)*

Como se puede ver, lo dicho por uno de los solicitantes no guarda relación con las razones de la venta dado por el otro.



Expediente No. 68081-31-21-001-2016-00052-02

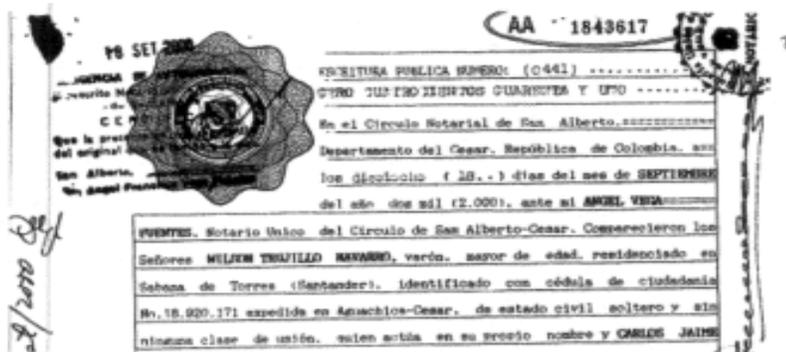
Ahora bien, de la observación de la documental aportada en el expediente, se tiene que la escritura pública No. 441 de la notaria única de San Alberto, de fecha 18 de septiembre del año 2000, la cual al final se encuentra suscrita y firmada por el señor WILSON TRUJILLO NAVARRO, información que fue ocultada a la UAEGRTD, cuando el mismo compareció a la misma a ampliar los hechos de su solicitud, en los apartes me permito citar a su tenor literal así:

... me encontré con él en la notaria de San Alberto, y se hizo un poder para que vendiera la finca. Ya en ese entonces la venta del predio estaba palabreada, yo había hablado con ALVARO y tío también había hablado con él. Yo había hablado personalmente con él, yo me encontré con él un día en el Banco de Bogotá de San Alberto y se habló con el sobre la venta. Yo no recibí ningún dinero por la venta, tuvo que haber sido mi tío JORGE. Yo desde que firmé ese poder al señor CARLOS JAIMES, no supe que pasó después, yo antes no conocía a CARLOS JAIMES, mi tío fue el que lo contactó.

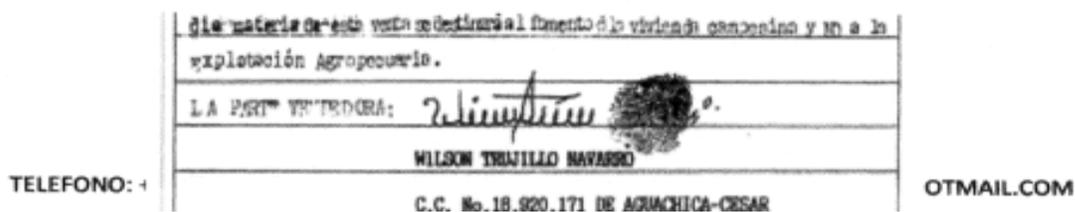
Y más adelante insiste:

no tenía celular ni nada de eso. Después de lo del robo del ganado, como había un arroz sembrado yo volví a la finca como a los tres días, y llegó alias CHARLY, él llegó al COCUY, y él me dijo que tenía que desocupar esa finca porque él quería esa tierra, y se llevó un motor que teníamos para sacar agua para regar arroz, y empecé con la vuelta de venderla, y luego fue que me mandó a llamar CARLOS JAIMES y que él tenía un poder de JORGE SANJUAN para vender la finca, yo le di el poder y no supe más nada ya. Yo le dije a CHARLY, que la finca era para trabajar, me salí para San Alberto, prácticamente escondido. Yo me fui para San Alberto, y monte una pizzería. No recuerdo si cuando alias CHARLY llegó a la finca ya se había recuperado el ganado. No me acuerdo de eso. SEPTIMO. Indique si tiene conocimiento como su tío recuperó el ganado hurtado.

El señor al que venimos haciendo alusión omite dar detalles sobre la venta, con el fin de evitar tener que dar más explicaciones a profundidad sobre un hecho que él muy bien conoce, por cuanto participo directamente en la negociación y suscribí directamente, no solo la promesa de compraventa, sino también la escritura pública de compraventa y su firma se encuentra expresamente consignada en la misma, y no fue mediante poder como pretende hacerlo ver a la entidad solicitante para evitar dar más explicaciones sobre le negocio jurídico realizado:



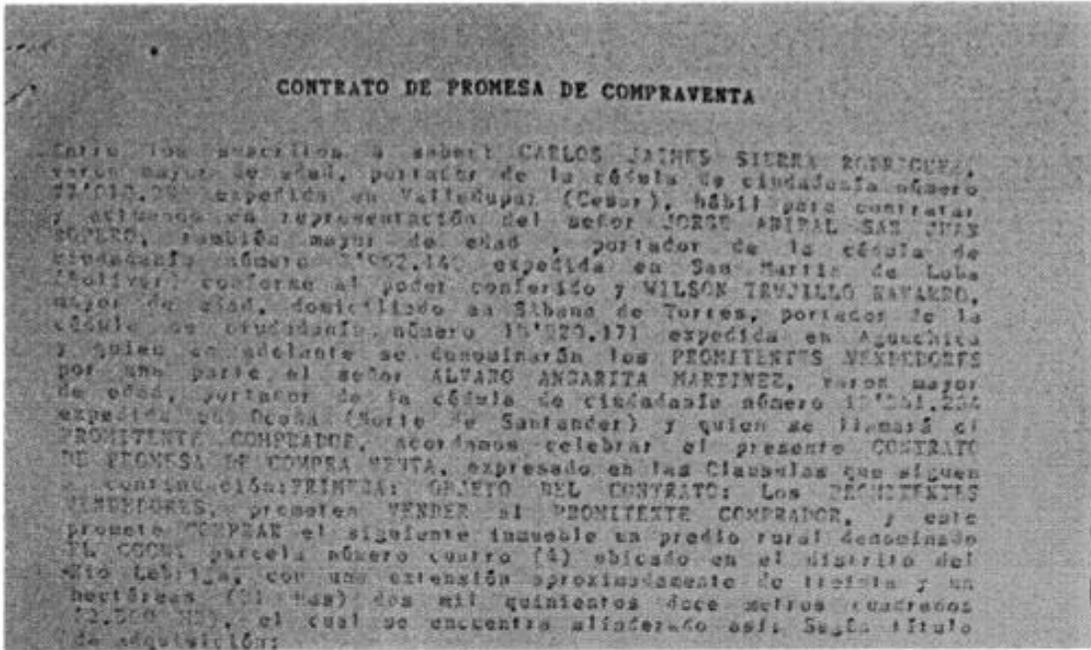
Y en la última página firma con su puño y letra así:



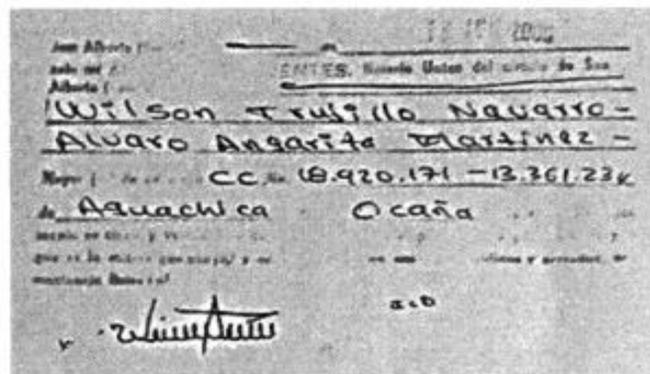


Expediente No. 68081-31-21-001-2016-00052-02

Igualmente, en la promesa de compraventa que antecede la firma de la escritura pública, se denota que el mismo actuó en nombre propio e incluso compareció personalmente ante el notario de San Alberto a reconocer su firma, tal y como consta en la promesa de compraventa de fecha 12 de junio de 2000, que adjuntamos en el acápite de respectivas y la que se puede apreciar la participación directa del solicitante así:



Y su firma aparece plasmada y reconocida ante notario así:



Ahora bien, no guarda relación en ninguna medida lo señalado por los solicitantes en cuanto a la presión para vender, teniendo en cuenta que paso mucho tiempo desde la presunta operación militar, marzo de 2000, la suscripción de la promesa de compraventa, junio de 2000 y suscripción de escritura pública, septiembre de 2000, es decir desaparece el ingrediente de INMEDIATEZ de la venta, no se avizora afán alguno para realizar el negocio jurídico, es mas, las partes, se toman



Expediente No. 68081-31-21-001-2016-00052-02

su tiempo, plantean pagos a plazos y los dos vendedores se benefician de la realización del negocio jurídico, uno de ellos con el pago del crédito hipotecario que reposaba sobre su parte del predio, y el señor SAN JUAN ROPERO, con los pagos realizados a su favor. Se denota el beneficio recíproco entre las partes.

Los vendedores, y presuntas víctimas se tomaron casi todo UN AÑOS, para hacer el negocio, y son los mismos vendedores por intermedio de los comisionistas contratados por estos, quienes buscan una persona interesada y pactan el precio.

Los solicitantes no pueden alegar el elemento subjetivo de la coacción por un grupo armado, porque el señor WILSON TRUJILLO NAVARRO, ni siquiera abandono la región, como el mismo lo acepta pacíficamente, estuvo durante mucho tiempo viviendo en el mismo sector donde sus supuestos victimarios ejercieron influencias e inclusive el mismo se apersono de los negocios, resulta poco creíble que después de haber pactado semejantes condiciones que se encuentran inmersas en la promesa de compraventa que se adjunta en el presente documento, y haberse beneficiado del negocio realizado con el señor ALVARO ANGARITA MARTINEZ, se pretenda descalificar la legitimidad del negocio con argumentos que no guardan ni coherencia, ni proporción.

Finalmente y del análisis del material probatorio que obra en el expediente, es necesario mencionar que no se puede traer a la especialidad de restitución de tierras negocios comerciales realizados en el marco de la Justicia Ordinaria, máxime cuando existen diferencias familiares que hacen que el mismo tome tintes de intereses personales, por ejemplo que el señor WILSON TRUJILLO NAVARRO, recupere la parte que le correspondía sobre la parcela "EL COCUY No. 4", que no le fuera entregada por su Tío JORGE ANIBAL SAN JUAN ROPERO.

## **2. BUENA FE CALIFICADA**

### **2.1 BUENA FE CALIFICADA DE ALVARO ANGARITA MARTINEZ COMPRADOR DEL PREDIO "PARCELA EL COCUY No.4" A LOS SEÑORES SAN JUAN ROPERO Y TRUJILLO NAVARRO.**

De lo narrado por los mismos solicitantes, está claro que el señor ALVARO ANGARITA MARTINEZ, comprador del predio a estos, NO existe el elemento VIOLENCIA, y mucho menos EL APROVECHAMIENTO, requisitos *sine qua non* para acreditar la condición de víctima por DESPOJO, teniendo en cuenta que.

- Los señores JORGE ANIBAL SAN JUAN ROPERO Y WILLSON TRUJILLO NAVARRO, fueron quienes directamente ofrecieron en venta el predio al señor ALVARO ANGARITA MARTINEZ, quien negoció el predio con los mismos, y se acordaron las condiciones más benéficas para su pago. Esto se fortalece aún más si se tiene en cuenta que no existe inmediatez entre el presunto hecho de violencia que motivo la venta y el negocio realizado, pues el supuesto hurto de ganado que dice ser víctima el señor SAN JUAN ROPERTO se realizó de conformidad con denuncia realizado por JORGE ANIBAL SAN JUAN ROPERO, ante la Fiscalía General de la Nación el 18 de marzo del año 2000 y la venta se protocolizo mediante escritura pública 441 del 18 de septiembre del año 2000.
- En ningún momento el señor JORGE ANIBAL SAN JUAN ROPERO, le dijo a ALVARO ANGARITA MARTINEZ, las razones de la venta, y menos lo hizo su sobrino WILSON TRUJILLO NAVARRO, quien personalmente realizo las gestiones para la protocolización de la escritura pública de compraventa en la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SAN ALBERTO.
- Si las amenazas eran tan latentes como aducen los solicitantes, no se explica porque seis meses después de ocurrido el presunto hurto de ganado, el señor



Expediente No. 68081-31-21-001-2016-00052-02

TRUJILLO NAVARRO, como pacíficamente lo acepto, asiente su domicilio en el municipio de San Alberto, el cual tenía la influencia de los mismos líderes paramilitares del municipio de Sabana de Torres.

- Es tan legítimo el negocio realizado entre los señores ALVARO ANGARITA MARTINEZ y JORGE ANIBAL SAN JUAN ROPERTO que el primero asumió las obligaciones existentes sobre el predio y pago los créditos hipotecarios que sobre el mismo constituyeron los vendedores.
- Y mucho más interesante resulta el hecho que el mismo consignaba al señor SAN JUAN ROPERO las sumas de dinero acordadas en una casa de cambios en Cúcuta, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones contractuales asumidas.
- Es prueba también de la suma diligencia y cuidado tenida por el señor ALVARO ANGARITA MARTINEZ en sus negocios el hecho que el mismo se hubiera dedicado a sanear los gravámenes hipotecarios constituidos sobre el predio "PARCELA EL COCUY No. 4".
- Mucho más interesante aun, el hecho que haya sido contactado directamente por una persona de suma confianza de los solicitantes como lo es el señor "CARLOS JAIME", a quien se le pago una cuantiosa comisión por las ventas realizadas.
- En todo caso es importante señalar que ni en la solicitud presentada por la UAEGRTD, ni en las versiones dadas por los solicitantes ante la misma se hizo alusión alguna a la forma como se realizó la venta a ALVARO ANGARITA MARTINEZ, y el dicho de los mismos se limitó a decir que se trataba de un finquero de la región.
- En todo caso, el señor ANGARITA MARTINEZ, no realizo aprovechamiento alguno en el negocio jurídico realizado, pues el mismo solo aplico sus conocimientos en el sector agropecuario, y atendiendo al estado de inmueble hace un ofrecimiento económico y negocia con los vendedores, a fin de llegar a un acuerdo que finaliza con la suscripción de la escritura pública de compraventa en el mes de noviembre de 2000 y su protocolización en el mes de diciembre del mismo año.
- Le era imposible al comprador ALVARO ANGARITA MARTINEZ, conocer las razones señaladas por los solicitantes para la venta, por cuanto los mismos no las pusieron en conocimiento el momento de efectuar el negocio jurídico, y aun siendo vecino de la zona le era imposible que sintiera temor alguno por el actuar de grupos armados al margen de la ley ya que los mismos no exteriorizaron el mismo, además que había ocurrido un tiempo razonable desde el momento en que se realizó el presunto hurto y la fecha de la venta del predio.
- Ahora bien, es claro además que la presente solicitud se desprende más de la inconformidad de WILLIAM TRUJILLO NAVARRO, quien se ha mostrado interesado a lo largo de las declaraciones por recuperar las sumas de dinero que no le fueron pagadas por parte de su tío JORGE ANIBAL SAN JUAN ROPERO, quien al parecer y de manera paradójica, recibió todo el pago del predio, no obstante el primero realizo la negociación directamente y tuvo la oportunidad de hablar con el comprador por encontrarse en la misma dirección, incluso haber comparecido a la notaria a suscribir la correspondiente escritura pública de venta, como se puede ver es un problema familiar, e incluso comercial pero no de restitución de tierras

## **2.2 BUENA FE CALIFICADA DE INVERSIONES ARIZA QUINTERO S EN C, SEGUNDO OCUPANTE DE BUENA FE, FRENTE A LOS NEGOCIOS REALIZADOS CON ALVARO ANGARITA MARTINEZ.**



Expediente No. 68081-31-21-001-2016-00052-02

El señor JHON ALEXANDER ARIZA PINEDA, representante legal de la sociedad INVERSIONES ARIZA S EN C, es una persona dedicada a la comercialización de ganado bovino, porcino y bufalino en pie, en canal, deshuesado, subproductos y todo tipo de productos del sector cárnico. Así mismo sus empresas cuentan con operación de importación y exportación de productos alimenticios congelados.

La compañía que INVERSIONES ARIZA S EN C está legalmente constituida, certificada y habilitada para efectuar importaciones y exportaciones, permitiendo así que uno de los factores más relevantes en su cadena de producción sea la comercialización y transporte, de sus productos cárnicos en estándares de calidad en los diferentes procesos.

El señor JHON ALEXANDER ARIZA PINEDA a mediados del año 2005, decide incursionar en el mercado internacional como fue el mercado de Venezuela, en ese momento la empresa Agropecuaria EL BUFALO S.A., exportaba alrededor de 70 a 80 contenedores aproximadamente al mes, los productos que se exportaban era carne en canal y despostada, las relaciones comerciales en el país de Venezuela eran exitosas hasta el año 2009 fecha para la cual se genera el bloqueo de las exportaciones generándose una deuda externa con Colombia.

JHON ALEXANDER ARIZA PINEDA ve la necesidad de crear otra compañía en donde se manejaría todas las fincas para la cría y levante de ganado que facilitaría el comercio del mismo.

Esta compañía fue constituida en la ciudad de Bucaramanga, departamento de Santander, el 7 de mayo de 2007 su razón social es INVERSIONES ARIZA QUINTERO S en C, con NIT. 900. 152.828-8, según escritura pública número 0001137 de la Notaria Octava de Bucaramanga.

En el año 2012 se reactivaron las exportaciones hacia el vecino país de Venezuela donde la compañía INVERSIONES ARIZA QUINTERO, apertura el mercado internacional comercializando con los productos de carne en canal y ganado en pie, negociaciones que se realizaron durante 2012 y 2013.

En el año 2014 se cierran las exportaciones hacia Venezuela y se dedica a la cría, ceba y comercialización al mercado nacional.

Asimismo de las declaraciones de renta que se allegaran con la presente contestación se demostrara que el origen de los ingresos con el cual se compró el predio objeto de la presente contestación es legal y el producto del giro ordinario de los negocios del mismo.

De acuerdo con todo lo anteriormente narrado, el señor JHON ALEXANDER ARIZA PINEDA, representante legal de la compañía inversiones Ariza Quintero, y quien es el responsable de la decisiones que se tomen en torno a la misma, no es originario del municipio de Sabana de Torres, pues es nacido en la ciudad de Bogotá y el asiento principal de sus negocios lo tiene en la ciudad de Bucaramanga, es una persona de público reconocimiento en el mundo de la ganadería y comercialización de carnes tanto a nivel nacional como internacional, ya que este es ámbito donde se desenvuelve su vida como comerciante y gran parte de los negocios. En toda su trayectoria como empresario ha sido una persona que a través de sus empresas ha demostrado un actuar recto y leal en sus negocios, como es el caso de la compra de la PARCELA EL COCUY No. 4, dejándolo claro en declaración surtida ante la entidad solicitante así:



Expediente No. 68081-31-21-001-2016-00052-02

En esta etapa de la diligencia el señor **JHON ALEXANDER ARIZA PINEDA** se permite manifestar lo siguiente: *"Yo compro ese predio en el año 2009 al señor ALVARO ANGARITA. Yo conozco a este señor por medio del señor LUIS MANOSALVA que es finquero de la zona de Sabana de Torres. Yo tenía varias fincas en la zona, antes de adquiri la que están solicitando en restitución, por eso conocí al señor LUIS y sabía como eran esos predios. A mi me intereso ese predio porque soy colindante con la finca SAN MIGUEL otro predio de mi propiedad. Esta finca san miguel también se la compre a ALVARO ANGARITA. Yo pague por hectárea 19 millones de pesos, y la finca con 69 hectáreas en total. El total de la finca me salió por 1.200 millones de pesos. Cuando yo compro la finca tenía una choza y unos corrales y el resto era rastrojo. A la finca le sembré pasto, la decidí en postas de cemento, arregle la casa, hice corrales nuevos, sembré árboles, tumbé la maleza, y la tengo dedicada a ganadería."*

De lo anteriormente narrado por mi mandante, se puede colegir sin lugar a dudas, que siendo propietario de otros predios colindantes con el que se solicita en el presente tramite, y ante las indagaciones realizadas en el sector sobre los negocios que anteceden la compra que realizaría al señor ALVARO ANGARITA, quien dicho sea de paso gozaba de excelente reputación en el zona, solo recibió información favorable sobre los predios, y los antecedentes de los mismos fueron benéficos por cuanto para la comunidad de BOCA DE LA TIGRA, del municipio de Sabana de Torres, está claro que los negocios jurídicos realizados sobre estos predios estaban revestidos de legalidad, y los precios pagados con anterioridad a estos negocios eran acordes al estado de los predios.

Ahora bien se hace oportuno traer a colación declaraciones extrajuicio rendidas por personas de la zona y que conocieron directamente de vista y trato a todos y cada uno de los intervinientes en la línea de negocios jurídicos celebrados por las personas que han sido propietarios del predio desde los hoy solicitantes de tierras señores JORGE ANIBAL SAN JUAN ROPERO Y WILSON TRUJILLO NAVRRO, pasando por el señor ALVARO ANGARITA MARITNEZ quien fue la persona que ejecuto la compra venta con los solicitantes, hasta llegar a la sociedad INVERSIONES ARIZA QUINTERO S en C y su representante legal el señor JHON ALEXANDER ARIZA PINEDA.

Los argumentos anteriormente enunciados, pueden corroborarse con la prueba testimonial que se solicitara en el acápite respectivo, sin embargo, es pertinente su señoría adelantarse a la práctica de la testimonial e ilustrar a su despacho sobre algunos aspectos sobre los cuales depondrán, como es el evento de la:

- **Declaración del sr HERNANDO MUÑOZ MARIN**

Tal es el caso del señor HERNANDO MUÑOZ MARIN el cual es médico veterinario de profesión, que ha ejercido su oficio en jurisdicción del bajo Rionegro y conoce gran parte de dicho territorio debido a que su labor le exige trasladarse a las distintas fincas de la región que hoy nos atañe, el en su declaración manifestó lo siguiente:

*"(...conozco hace más o menos unos 20 veinte de vista y trato al señor JHON ALEXANDER ARIZA PINEDA quien es el Representante Legal de la empresa INVERSIONES ARIZA QUINTERO S. en C. Lo Conozco porque soy médico veterinario y me dedico a las fincas ganaderas y a la comercialización con ganado. Desde el año 1986 compre la primera tierra en Rio Negro pero queda más abajo de Sabana de Torres, Cuando John Alexander Ariza me compro un ganado estuve visitando sus tierras entre esas él "El Cocuy Parcela N°4" ...)*

*(...de lo que yo recuerdo no tengo conocimiento de ninguna persona que haya sido Víctima del conflicto Armado interno y que hayan sido despojados de sus tierras para el año 2009. Recuerdo que anteriormente entre los años 70's y 90's*



Expediente No. 68081-31-21-001-2016-00052-02

*toda la zona eran parcelas pequeñas y la gente fue vendiendo porque les ofrecían un buen precio y se fueron convirtiendo en fincas más grandes...*

*(... El señor Jhon Alexander Ariza tenía su tierra muy bien organizada, con buenos pastos, muy bonita, buenas cercas todo correctamente manejado. Realmente no tengo conocimiento exacto como el señor John Alexander Ariza pago el predio. De pronto si he escuchado el nombre del señor JORGE ANIBAL SAN JUAN ROPERÓ que era un ganadero de la zona, pero nunca he escuchado que el señor JORGE ANIBAL SAN JUAN ROPERÓ haya sido desplazado por temas de violencia por grupos armados al margen de la ley...)" (Subrayas propias).*

#### **aclaración del señor LUIS EDUARDO MANOSALVA**

Así también se manifestó el señor LUIS EDUARDO MANOSALVA, quien es una persona reconocida en la zona de Sabana de Torres y bajo Rionegro debido a su inicio como ganadero y comisionista de fincas de la zona, fue vecino del municipio de Sabana de Torres y conoció de vista y trato a los anteriores propietarios del predio es decir a los señores JORGE ANIBAL SANJUAN ROPERÓ Y WILSON RUJILLO NAVARRO, hoy solicitantes del predio "el cocuy parcela N°04", en su declaración extraproceso el señor Manosalva manifestó lo siguiente:

*"...conozco hace más o menos 20 años de vista y trato al señor JHON ALEXANDER ARIZA PINEDA quien es el Representante Legal de la empresa INVERSIONES ARIZA QUINTERO S. en C. Lo Conozco porque me dedico a la ganadería y le he vendido fincas y ganado. Hace más o menos 8 u 9 años fui vecino del municipio de Sabana de Torres ya que le vendí una finca al señor JHON ALEXANDER ARIZA PINEDA y le comisione otras tierras a él, yo fui comisionista en la compra y venta de la finca denominada EL COCUY PARCELA N° 4 del Municipio de Sabana de Torres, Yo como comisionista presente a los señores ALVARO ANGARITA y JHON ALEXANDER ARIZA PINEDA para la compraventa de la finca denominada el cocuy donde llegaron a un acuerdo de 19 diecinueve Millones de pesos la Hectárea, en ese entonces el señor Álvaro Angarita me pago el 2% sobre la venta de la finca. En ese momento ya no existía ni Guerrilla ni grupos Paramilitares, todo estaba en completa tranquilidad...)*

*(...Cuando se hizo el negocio todo estaba muy tranquilo y no tuve ningún conocimiento de personas que fueran desplazadas por algún grupo armado. Yo distinguí al señor JORGE ANIBAL SAN JUAN ROPERÓ, dueño del predio EL COCUY PARCELA N° 4 antes del señor ALVARO ANGARITA. El negocio que hubo fue muy transparente de mutuo acuerdo entre las partes por tanto fue en plena satisfacción, soy testigo que no hubo ninguna presión de ninguna de las partes, por esa época JHON ALEXANDER ARIZA PINEDA estaba invirtiendo y me encargo buscarle unas fincas para ganado, las dos partes son muy serios en sus negocios por tanto si hubiese alguna inconformidad estoy seguro que no se hubiese realizado ese negocio, ya que ninguno de las partes se prestaría para algo semejante, Es más un año antes yo le compre también una finca al señor ALVARO ANGARITA que era vecina del predio EL COCUY PARCELA N° 4. Y le compre porque el señor ALVARO ANGARITA es un comerciante muy serio de la región. Yo conocí la parcela EL COCUY antes y después del negocio por tanto puedo decir que cuando la adquirió el señor JHON ALEXANDER ARIZA PINEDA la parcela tuvo muchas mejoras, cercas, pastos, potreros entre otras cosas. En ese momento que se realizó el negocio el señor JHON ALEXANDER ARIZA compro este predio en un precio justo para ambas partes ya que ese era*



Expediente No. 68081-31-21-001-2016-00052-02

*el valor comercial de la tierra en ese momento. Cuando se realizó el negocio el señor JORGE ANIBAL SAN JUAN ROPERO se encontraba en completa normalidad en la zona. He escuchado muchos años atrás que el señor JORGE ANIBAL SAN JUAN ROPERO tenía nexos comprometedores con grupos al margen de la ley (Paramilitares) según los comentarios que para nadie era desconocida esta situación, según los comentarios el señor JORGE ANIBAL SAN JUAN ROPERO era familiar de la esposa del comandante CAMILO MORANTES y a su vez se decía que tenían negocios de las mercancías que se robaba el comandante CAMILO MORANTES."*

Como se podrá apreciar en la declaración extrajuicio rendida por el señor LUIS EDUARDO MANOSALVA, este es una persona que conoce abiertamente los contextos sociales de la zona, conoce su historia y a las personas que habitan la región desde hace más de veinte años debido a su profesión está en contacto directo con la gente de la región y su declaración tiene gran relevancia debido a que conoció personalmente de vista y trato a todas las personas que están en la cadena de propietarios desde el hoy solicitante del predio JORGE ANIBAL SAN JUAN ROPERO hasta el actual propietario. Además conoce las condiciones de cada uno de ellos y como se desenvolvían en el giro ordinario de sus negocios y el actuar de buena fe exenta de culpa de los dos últimos propietarios.

Sin embargo llama la atención de la anterior diligencia el hecho que diga que se decía en la zona que uno de los solicitantes tenía nexos con los grupos armados al margen de la ley y que para nadie era desconocida esa condición, ya que se sabía abiertamente que JORGE ANIBAL SAN JUAN ROPERO era familiar de la esposa de CAMILO MORANTES, y que estos mantenían negocios sobre mercancías de dudosa procedencia; de llegarse a comprobar esta manifestación en el curso del proceso quedaría en tela de juicio el nexo de causalidad por medio del cual pretenden hacer valer sus derechos como reclamantes de tierras, toda vez que si existía algún parentesco, familiaridad o sociedad entre el solicitante y uno de los máximos y más temibles líderes de los grupos armados ilegales de la región para la época del supuesto hecho victimizante, se perdería el ingrediente subjetivo **VIOLENCIA Y MIEDO**, inmerso dentro del concepto de despojo que pretende endilgar la UAEGRTD en el caso de marras, más aun su condición de víctima y solicitante de tierras se alteraría debido a que haría parte de los actores del conflicto interno armado lo anterior poniendo de presente lo preceptuado en la ley 1148 de 2011 en su artículo 3°

**"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS.** *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

**Parágrafo 2°.** *Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.*

*Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo,*



Expediente No. 68081-31-21-001-2016-00052-02

*pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.*

Para finalizar respecto de la declaración del señor LUIS EDUARDO MANOSALVA se logra concluir desde su perspectiva, que los señores ÁLVARO ANGARITA MARTINEZ y JHON ALEXANDER ARIZA PINEDA son reconocidos en el sector agropecuario, que actúan con la suma diligencia y cuidado en todos y cada uno de sus negocios que celebran, que se efectuaron las averiguaciones necesarias para adquirir el predio "el cocuy parcela N°04" sin que se advirtiera algún vicio del consentimiento dentro de la compra tanto del primero como del segundo, pagándose el justo precio en cada uno de los negocios, sin presión alguna por parte del comprador o de algún tercero perteneciente al conflicto armado, hechos que deja claramente demostrada la buena fe exenta de culpa por parte de los distintos dueños posteriores al reclamante.

Pues bien, aplicando el principio general que "**Nadie está obligado a lo imposible**", como podría mi mandante tener conocimiento de hechos de violencia inexistentes? O los vicios del consentimiento que se pretenden endilgar cuando los mismos no eran conocidos?, no puede exigirse a mi mandante tener conocimiento de aspectos que nunca rebozaron la esfera de lo personal, es decir circunstancias que al parecer solo fueron de conocimiento de los solicitantes, porque de todos los testimonios anteriormente citados, y a pesar de tratarse de personas de la región e incluso que vivieron en el mismo periodo de tiempo en lugares muy cercanos entre sí, desconocían las circunstancias alegadas por los solicitantes, ahora bien, ¿Cómo se puede exigir a mi mandante que conozca lo que ni siquiera sus vecinos supieron? Y mucho más gravé aun, se cuestiona a mi mandante y la indemnidad de sus negocios pero se esconde que los solicitantes son familiares de ZULIMA NAVARRO, y que para nadie es un secreto, y ellos mismos los corroboran con sus declaraciones, que fue la compañera permanente de Alias "Camilo Morantes".

Si bien es cierto, los solicitantes alegan que los presuntos hechos de violencia fueron perpetrados por Paramilitares del B.C.B, no pueden desconocer la cercanía, el parentesco, la familiaridad, los negocios que se llevaban a cabo al interior de la finca el Balcón, casa de los Navarro y campamento principal de Camilo Morantes, además de la cercanía en los negocios con este grupo paramilitar como efectivamente afirman los testigos allegados a este proceso, que guardan relación con la declaración rendida por HUGO ROPERO, practicado ante la entidad representante de los solicitantes:

(...)

QUINTO. PREGUNTADO. Manifieste como era la relación de JORGE ANIBAL SAN JUAN con CAMILO MORANTES. Indique si hacían fiestas en los predios "DIAMANTE I", "DIAMANTE II", "EL COCUY" y "VILLA MARGARITA" a las que CAMILO MORANTES asistiera. CONTESTO. Ellos no tenían relación, no se si hubo fiestas, yo nunca los vi juntos, una vez CAMILO sí le festejó un cumpleaños a HORTENCIA en la finca, estuve como una hora y me fui. Ahí hubo una llanera, y estaban esperando un ponque que traían de Bucaramanga, solo duré como una hora. Yo llegué allá por casualidad, íbamos para mi finca, y entre ahí a saludar, y estaba un pocoton de gente. Eso allá fueron todos los vecinos, se que estuvo PLACIDO CASTRO, los CASTRO, trabajadores, y faltaba mas gente por

CATORCE. PREGUNTADO. Tiene conocimiento si ALIAS JUACHO PRADA, comandante paramilitar que operó en el Sur del Cesar, intervino por su hermano JORGE ANIBAL para que no fuera asesinado por miembros del B.C.B. CONTESTO. Juancho Prada era el que mandaba, le uso dos hombres como de guardaespaldas a JORGE para que no lo mataran los del B.C.B y como JUAN vivía en San Martín, tal vez JORGE le contó lo que le estaba pasando. No se mas de eso. QUINCE



Expediente No. 68081-31-21-001-2016-00052-02

DÓCE PREGUNTADO. Manifieste qué relación tiene con WILSON TRUJILLO NAVARRO. CONTESTO. Él es hijo de ILSE, sobrino de nosotros, el sembraba arroz con JORGE en el COCUY, Jorge quería que el muchacho tuviera algo, por ser de la familia, y él le ayudaba a JORGE a trabajar, con el no se metieron, ellos le vendieron la finca a un señor ALVARO ANGARITA. Ya el no podía trabajar ahí, el trabajo hasta el último momento con JORGE. TRECE. Tiene algún conocimiento si JORGE

(...)

A modo de conclusión, los problemas que surgieron en torno al predio "**PARCELA EL COCUY No. 4**", nada tienen que ver con conflicto armado interno, se trató más bien de una pugna familiar entre los Navarro, quienes tomaron la determinación de vender los predios, por problemas económicos.

Además y a pesar de la exclusión que hace el parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, lo cierto es que los mismos fungieron como partes en el conflicto armado interno pues al coadyuvar el trabajo de alias Camilo Morantes, asumieron un rol que los ubica en una posición diferente a la población civil.

Todo lo anterior, para sustentar la BUENA FE, EXCENTA DE CULPA, que cobija, no solo a mi mandante, sino al señor ALVARO ANGARITA MARTINEZ, quien se encuentra registrado como primer comprador del predio a los solicitantes JORGE ANIBAL DUARTE ROPERO y WILSON TRUJILLO NAVARRO, quien asegura que el negocio que celebró con los solicitantes fue sin ningún aprovechamiento por parte de alguna situación especial relacionada con el conflicto armado; y de quien ALLEGAMOS a usted señor juez declaración extrajuicio, que podrá ser ratificada en cualquier momento, y de la cual señalamos algunos apartes referentes a la buena fe exenta de culpa que reino en la ejecución de los negocios posteriores al supuesto despojo:

*"conozco hace más o menos 7 u 8 años de vista y trato al señor JOHN ALEXANDER ARIZA PINEDA quien es el Representante Legal de la empresa INVERSIONES ARIZA QUINTERO S. en C. Lo Conozco porque me dedico a la ganadería y comercio con ganado, hace poco quede viudo por tanto ya me he retirado un poco del comercio. Fui vecino del Municipio de SABANA DE TORRES SANTANDER aproximadamente unos 15 a 17 años. Conozco el predio denominado EL COCUY PARCELA N° 4 ya que fue de mi propiedad hace más o menos 7 años..."*

*Yo celebre un negocio con el señor JOHN ALEXANDER ARIZA PINEDA donde le vendí la parcela denominada EL COCUY PARCELA N° 4 ubicada en el municipio de SABANA DE TORRES, le vendí la hectárea precio de 19 millones de pesos m/cte en el año 2009, en total fueron setenta y algo de hectáreas, la tierra estuvo Hipotecada porque el anterior dueño el señor JORGE ANIBAL SAN JUAN ROPERO la tenía hipotecada al Banco Bogotá, pero yo termine de cancelar ese crédito en el momento que se la compre al señor JORGE ANIBAL SAN JUAN ROPERO,..."*

*"...y ya cuando se la vendí al señor JOHN ALEXANDER ARIZA PINEDA, la tierra estaba totalmente deshipotecada. En esa época en el año 2009 la situación de orden público estaba normalizada, había mejorado muchísimo y no había problemas de ninguna clase. Años atrás Existió el comando central Bolívar del comandante Camilo Morantes, y estuvo un segundo comandante que lo llamaban William pertenecientes al paramilitarismo. Pero ya para el año 2009 había mucha tranquilidad en*



Expediente No. **68081-31-21-001-2016-00052-02**

*la zona porque no operaba ningún grupo paramilitar ni guerrillero que yo haya oído nombrar. ..."*

*"...Mientras fui vecino de esa zona nunca conocí a nadie que le tocara huir por temas de desplazamiento por grupos armados al margen de la ley, no conocí a nadie en concreto que le tocara irse de la zona por esos motivos..."*

*Si conocí a la señora de JORGE ANIBAL SAN JUAN ROPERO y a WILSON NAVARRO quienes fueron dueños en otro momento de la parcela El Cocuy Parcela N°4. Cuando se realizó el negocio no existió ninguna presión de ninguna de las partes porque yo le vendí al señor JOHN ALEXANDER ARIZA PINEDA de muy buena fe y fue un negocio transparente sin ninguna presión de amenazas de nada.*

*"...Si conocí al señor JORGE ANIBAL SAN JUAN ROPERO porque era vecino y tenía una finca en propiedad que se llamaba EL DIAMANTE, luego El compro el cocuy Parcela N° 4 a OSMELIDA QUINTERO, HENRY NAVARRO y FABIAN NAVARRO QUINTERO y luego yo le compre EL COCUY PARCELA N° 4 a JORGE ANIBAL SAN JUAN ROPERO...."*

*"...Cuando yo le vendí el predio al señor JOHN ALEXANDER ARIZA PINEDA, se encontraba con un corral metálico y techo de zinc, y su casa estaba en buen estado y organizada, no era un lujo pero si se encontraba en buen estado, ya después he pasado pero no me he fijado como se encuentra detalladamente, como pasaron la ruta del sol no he vuelto a entrar en la finca, Si me han comentado que le han hecho mejoras. El precio que me pagaron por la finca considero que fue un precio que se ajusta a lo que costaba la tierra en ese entonces comercialmente. ..."*

*"...Un domingo cuando yo era propietario de EL COCUY PARCELA N° 4 el señor JOHN ALEXANDER ARIZA PINEDA fue a mi finca y palabriamos el negocio porque a Él le gustó mucho la finca y el me cito a Bucaramanga he hicimos la promesa de compraventa y me dio unas arras del negocio y luego cuando ya se le entregara la tierra me dio la totalidad de la plata, no recuerdo el plazo que me dio pero así fue el negocio en su totalidad. Al señor JORGE ANIBAL SAN JUAN ROPERO lo conocí cuando estaba en la región y él era propietario de la finca EL DIAMANTE y EL COCUY, lo conocí en negocios de ganado, compraba y vendía incluso en una época colocaron la subasta de Ganado en la finca de su propiedad llamada EL DIAMANTE. ..."*

*"...me llamo a mí por teléfono para ofrecerme la finca EL COCUY PARCELA N° 4 y Negociamos, yo le compre a lo que valía comercialmente en la época la tierra y se lo compre a un precio justo de lo que costaba sin ninguna presión sobre El porque fue por su propia voluntad que El me llamo y me la ofreció y me conto que le debía cierta cantidad al Banco y yo al comprar la finca EL COCUY PARCELA N° 4 pague parte de esa deuda al banco, recuerdo que todo se dio también por intermedio de un apoderado por parte del SEÑOR JORGE ANIBAL SAN JUAN ROPERO y cuando se hizo la promesa de compra venta también fue por intermedio de un apoderado llamado Carlos pero no recuerdo el apellido. Yo siempre he sido una persona honesta, fui comerciante de*



Expediente No. 68081-31-21-001-2016-00052-02

*esa región y nunca tuve ningún nexo con grupos al margen de la ley ni tampoco inconvenientes de cualquier otro tipo en la región por tanto he obrado de buena fe y le vendí al señor JOHN ALEXANDER ARIZA PINEDA el predio EL COCUY PARCELA N° 4 de BUENA FE."*

Es importante señalar en este aparte que los negocios posteriores al supuesto despojo sufrido por los señores JORGE ANIBAL SANJUAN ROPERO Y WILSON TRUJILLO NAVARRO y sus familias, están revestidos de aquella buena fe exenta de culpa, toda vez que se logra probar con suficiencia que se actuó con un comportamiento indicado, sin obviar los precisos deberes de la conducta, sin atentar contra los derechos ajenos o una persona que se encuentra en una supuesta condición de vulnerabilidad, ya que como se ha afirmado por los testigos presenciales del negocio jurídico que ocasiono el supuesto despojo a los hoy solicitantes, no existe vínculo entre la venta y el hecho victimizante que pretenden los solicitantes hacer valer a toda costa, ocultando su verdadero interés que no era otro distinto que el de vender sus tierras por las dificultades económicas que se habían ocasionado por unos malos negocios en las compras de maquinaria para cultivar arroz, siendo esta una circunstancia totalmente ajena al conflicto interno armado, ya que fue un hecho irrelevante para ellos al momento de la venta, toda vez que se perseguía era solventar su crítica situación económica, ya que no habían cancelado sus acreencias con el Banco de Bogotá y a otras entidades financieras y no tenían como pagar sus múltiples acreencias.

El señor Álvaro Angarita Martínez, pago el justo precio a los hoy solicitantes de tierras de la forma en que ellos lo necesitaban, hizo los pagos al banco para sanear la venta y que su predio quedara libre de todo gravamen, aunado a ello cuando se le hizo el ofrecimiento del predio, los solicitantes nunca pusieron de presente de forma personal ni por interpuesta personas que el motivo principal de la venta era el temor a una retaliación por parte de los miembros del BCB, como lo pretende ver hacer ver los solicitantes atreves de la UAEGRTD, todo lo contrario el factor inmediatez que exige el despojo no se dio, ya que uno de los solicitantes se empoderó del negocio, contrato un comisionista, el cual hizo todas las gestiones necesarias para que el predio el cocuy parcela N°4 se vendiera al mejor postor, tal como aconteció, encontrando a su vecino y conocido con antelación a la realización del negocio como un buen comprador, el cual ofreció el precio justo para la fecha en que se llevó a cabo el negocio, pago el precio y sufragó los gastos para sanear el predio sin reparo alguno, llevándose a cabo el negocio sobre el predio con la mayor tranquilidad y sin presión o coacción alguna del comprador o un tercero perteneciente a algún grupo armado ilegal.

Del negocio celebrado sobre el predio el cocuy parcela N°04 entre los señores ALVARO ANGARITA MARTINEZ y la empresa INVERSIONES ARIZA QUINTERO S en C, se pone de presente que se pagó un justo precio, por un predio que en su momento costo diecinueve millones de peso la hectárea, sin embargo este precio obedece a factores de mejoramiento y valorización de la zona toda vez que se efectuaron mejoras en el predio y una obra como lo es la ruta del sol, incremento significativamente el valor de las tierras circunvecinas, tal y como lo expresa mi mandante y el señor ALVARO ANGARITA, en dicho negocio se actuó son la mayor



Expediente No. 68081-31-21-001-2016-00052-02

diligencia y cuidado, se llegó a un acuerdo de voluntades y se pagó el precio convenido, sin que existiese el mas mínimo rose o desavenencia.

### **2.3 LAS CARACTERISTICAS DEL NEGOCIO REALIZADO POR INVERSIONES ARIZA QUINTERO S EN C, SE ENMARCA EN LAS CONDICIONES QUE PARA -LA BUENA FE EXENTA DE CULPA EXIGE LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA.**

Ahora bien una vez expuestos los preceptos facticos de lo acontecido sobre el supuesto despojo de los señores JORGE ANIBAL SANJUAN ROPERO Y WILSON TRUJILLO NAVARRO, se hace indispensable traer a colación lo que en las altas cortes y los tribunales especializados en restitución de tierras han expuesto sobre la buena fe cualificada o buena fe exenta de culpa:

*La Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, para efectos metodológicos se apellida como "buena fe subjetiva" y "buena fe objetiva" sin que esto llegase a lesionar su concepción unitaria. La Primera propende por el respeto de una determinada apariencia que ha sido forjada con antelación, o por una confianza o creencia específicas que se han originado en un sujeto, en el sentido de estar actuando con arreglo a Derecho, sin que esto perjudique que se funden en realidad en un equívoco; la segunda, trasciende el referido estado psicológico, y se traduce en una regla orientadora del comportamiento que atañe al dictado de precisos deberes de conducta que, por excelencia, se proyectan en la esfera pre negocial y negocial, en procura de la satisfacción y salvaguarda de intereses ajenos.<sup>3</sup>*

La Corte Constitucional en Sentencia C-131 de 2004 refiere:

*Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de culpa.*

Asimismo la misma Honorable Corte en sentencia C-1007 de 2002, reiterada en la Sentencia C-740 de 2003, en el marco de la extinción de dominio fijó los criterios o elementos que acreditan su configuración así:

*Además de la fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 02 de Agosto de 2001, expediente 6146.

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia del 23 de Septiembre de 2015, expediente 2014 00056 01.



Expediente No. 68081-31-21-001-2016-00052-02

*calificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía.*

*La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: "Error communis facit jus", y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que "Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa"*

*Entonces se concluye que a diferencia de la buena fe simple que exige sólo una conciencia recta y honesta, la buena fe cualificada o creadora de derecho exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige sólo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza.*

*Pero para su aplicación, en los casos en que se convierte en real un derecho o situación jurídica aparentes, para satisfacer las exigencias de la buena fe, se requiere el cumplimiento de los siguientes elementos:*

- a) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la creencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijieran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error común a muchos.*
- b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y*
- c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño".*

*La Ley 1448 de 2011 en su artículo 88 dispone que corresponde a los jueces y magistrados examinar la buena fe exenta de culpa en relación con el opositor, pues es a este a quien la ley lo faculta para formularla en el escrito de oposición y a quien*



Expediente No. 68081-31-21-001-2016-00052-02

se le garantiza el derecho a ser compensado, sin que sea dable entrar a examinar la de otras personas, so pretexto de establecer la de aquel.<sup>4</sup>

Es necesario mencionar que en el Salvamento de Voto a la Sentencia SCT2967 del 11 de marzo de 2014 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, proferida dentro de la Acción de Tutela 2014-00257 los magistrados Ariel Salazar Ramírez y Luis Armando Tolosa Villabona, señalaron: "Era por tanto, la buena fe del opositor y no la de sus antecesores la que debió ser analizada, frente a lo cual nada se dijo". Se hace referencia a esto dado que en el caso particular es evidente que mi poderdante tuvo la debida precaución al momento de realizar la promesa de compraventa sobre el predio EL COCUY PARCELA No. 4, tal como se puede evidenciar claramente en las pruebas que se adjuntan al presente escrito, tales como escrituras públicas respectivas de la formalización de las compraventas, entre el señor ALVARO ANGARITA MARTINEZ y JORGE ANIBAL SANJUAN ROPERO Y WILSON TRUJILLO NAVARRO, personas que de manera libre y voluntaria vendieron a mi poderdante, sin que este ejerciera presión alguna sobre ellos o se hubiere aprovechado de la situación de vulnerabilidad e indefensión por causa de algún hecho violento con ocasión al conflicto armado. Aunado a que para la época en que compró dichos predios, sería muy complicado evidenciar rastro alguno de posibles e hipotéticos hechos victimizantes causados a los presuntos despojados que hoy solicitan la restitución de esos predios.

**3. LA VEREDA BOCA DE TIGRA NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL INFORME DE RIESGO DE LA DEFENSORIA DELEGADA PARA LA EVALUACION DEL RIESGO DE LA POBLACION CIVIL COMO CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO, SISTEMA DE ALERTAS TEMPRANAS SAT, de fecha 7 de marzo de 2007.**

De conformidad con el informe mencionado, dentro de las veredas que se encuentran dentro del sistema de alertas tempranas, SAT, no se encuentra vereda BOCA LA TIGRA, de conformidad con el informe que se adjunta a la presente solicitud.

Mi mandante realizó la compra de predio mencionado valiéndose de los instrumentos con los que contaba, tales como estudio de títulos, indagación a la comunidad y a las autoridades de policía y ejército que invitaban a invertir en la región, así como los informes presentados por la Defensoría del Pueblo, del Sistema de Alertas Tempranas, que monitorea y advierte sobre las situaciones de riesgo de la población civil por los efectos del conflicto armado interno, encontrando que la vereda BOCA LA TIGRA, no se encontraba enlistada, dentro del mencionado sistema.

SANTANDER	Sabana de Torres			Payra	El Pital, Payra - corozones, Matelija, Matoco, Provincia, El Pozo.		
-----------	------------------	--	--	-------	--	--	--

**4. LICITUD DE TODOS LOS NEGOCIOS JURIDICOS CELEBRADOS POR LOS SEÑORES JORGE ANIBAL SAN JUAN ROPERO, WILSON**

<sup>4</sup> ídem.



Expediente No. 68081-31-21-001-2016-00052-02

**TRUJILLO NAVARRO CON ALVARO ANGARITA MARTINEZ y ENTRE ESTE ULTIMO E INVERSIONES ARIZA QUINTERO S EN C”:**

No es dable para mi mandante, negar el contexto generalizado de violencia que flagelo todo el país, y que efectivamente afecto el municipio de Sabana de Torres, tal y como consta en el INFORME DEL SISTEMA DE ALERTAS TEMPRANAS que se adjunta a esta solicitud, que da cuenta que algunas veredas, presentaban riesgo para sus habitantes, mas no es el caso de BOCA LA TIGRA, además la operación de estos grupos al margen de la ley en este territorio, no impidió, que los propietarios, poseedores, apareceros u ocupantes de predios, explotasen en debida forma los mismos y ejercieran libremente sus actividades de comercio. Aceptar que la presencia de grupos al margen de la ley impedía la explotación y acceso a todos los predios de la región, equivale a señalar que todos los negocios jurídicos celebrados durante este lapso son nulos de pleno derecho, razón por la cual, no basta con solo la afirmación de quienes reclaman los predios alegando ser víctimas de despojo o abandono forzado, dándose así la necesidad de que se acredite en debida forma, que se trataron de hechos con causa u ocasión en el conflicto interno armado, estando claro además que en muchos casos se trató de negocios jurídicos, celebrados con el pleno de los requisitos legales. Cabe añadir y enfatizar que la presentación de solicitudes como la presente, sin fundamento alguno, afectan los derechos de personas que como mis mandantes han adquirido los predios de buena fe exenta de culpa, y con el lleno de los requisitos legales.

**5. INDEBIDA ORIENTACIÓN DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA Y LAS ENTREVISTAS SOCIALES.** De conformidad con el mapa que se adjunta, es claro que la vereda BOCA LA TIGRA y la VEREDA IRLANDA, se encuentran ubicados en sectores del municipio de Sabana De Torres, distantes, sin embargo, se trata de confundir a su despacho presentando hechos de violencia ocurridos en la vereda IRLANDA, y tomando datos sobre hechos de violencia ocurridos en la misma, dejando de lado lo ocurrido en BOCA LA TIGRA, que es el sector geográfico donde realmente se encuentra ubicado el predio objeto de la presente contestación.





Expediente No. 68081-31-21-001-2016-00052-02

**6. JUSTO PRECIO PAGADO POR INVERSIONES ARIZA QUINTERO S EN C A ALVARO ANGARITA O PARCELA EL COCUY.**

Mi mandante, previas las averiguaciones legal de rigor, que una persona cuidadosa en sus negocios y diligente realiza, tal y como fuera explicado en los acápite anteriores, cancelo al señor ALVARO ANGARITA, por LA PARCELA EL COCUY en el año 2009, DIECINUEVE MILLONES DE PESOS, para un total de MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS MCTE (\$1.286.678.100), para un total de 67,7199 hectáreas, es decir el predio que se está restituyendo se encuentra inmerso dentro de los predios comprados por mi mandante al mencionado señor, el COCUY PARCELA No. 4 es apenas 31 hectáreas del predio comprado Y LA PALMA PARCELA No. 5 que cuenta con 36, 7199 hectáreas.

Debe tenerse en cuenta también, al momento de analizar la diferencia de precios, por la compra realizada por mi mandante y cuando la adquirió el señor ALVARO ANGARITA, el estado del predio al momento de cada compra, así como la valorización del mismo por el transcurrir del tiempo.

**7. JUSTO PRECIO PAGADO POR ALVARO ANGARITA A JORGE ANIBAL SAN JUAN ROPERO Y WILSON TRUJILLO NAVARRO.**

Para el año 2000, fecha en la que el señor ANGARITA, compra la finca el COCUY PARCELA No.4 a los reclamantes, debe tenerse en cuenta que el precio se pactó de conformidad con las condiciones establecidas por los reclamantes, en los términos explicados en los acápite anteriores, además que el predio se encontraba en estado de deterioro y que no era productivo, por cuanto se encontraba en estado de abandono tal y como se corroborara con los testigos que se traerán al proceso.

**8. MEJORAS REALIZADAS POR INVERSIONES ARIZA QUINTERO S EN C SOBRE EL PREDIO EL COCUY PARCELA No. 4.**

Mi prohijado ha invertido en el predio EL COCUY PARCELA No. 4, pues el proyecto de explotación inicial de predio era el cultivo de arroz el cual es agresivo con el suelo, razón por la cual al realizar el cambio del uso del suelo a ganadería se hizo necesaria la siembra de pastos, construcción de potreros, cercas, abrevaderos, manejo de aguas y mejora de los suelos, además de la construcción de una casa en material que con cuenta con servicios públicos básicos, información que podrá ser corroborada por su despacho al momento de realizarse la inspección la inspección judicial.

### 3. NORMATIVIDAD.

La Ley 1448 de 2011 establece:

**Artículo 3 Víctimas.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.



Expediente No. **68081-31-21-001-2016-00052-02**

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

**Parágrafo 1°.** Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

**Parágrafo 2°.** Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

**Parágrafo 3°.** Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

**Parágrafo 4°.** Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

**Parágrafo 5°.** La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.

**Artículo 13 Enfoque Diferencial.** El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.



## Expediente No. 68081-31-21-001-2016-00052-02

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

### **Artículo 60, Normativa Aplicable y Definición.**

**Parágrafo 2º.** Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

**Artículo 74. Despojo y Abandono Forzado de Tierras.** Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.

Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

**Parágrafo.** La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso.



Expediente No. **68081-31-21-001-2016-00052-02**

**Artículo 75- Titulares del Derecho a la Restitución.-** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo

**Artículo 77. Presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas.** En relación con los predios Inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

1. Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se promete transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convive, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se promete transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentra que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, a violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad a en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.



Expediente No. **68081-31-21-001-2016-00052-02**

c. Con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por si mismos en el negocio, o a través de terceros.

d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores el cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.

e. Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.

f. Frente a propiedad adjudicada de conformidad con la Ley 135 de 1961 y el Decreto 561 de 1989, a empresas comunitarias, asociaciones o cooperativas campesinas, cuando con posterioridad al desplazamiento forzado se haya dado una transformación en los socios integrantes de la empresa.

3. Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la Me opositora hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo.

NOTA: La palabra "opositora" fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012, en tanto que la palabra parte" fue declarada EXEQUIBLE, en el entendido de que se refiere a los solicitantes victimas de despojo o abandono forzado de bienes, NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012

4. Presunción del debido proceso en decisiones judiciales. Cuando el solicitante hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada otorgó, transfirió, expropió, extinguió o declaró la propiedad a favor de un tercero, o que dicho bien fue objeto de diligencia de remate, si el respectivo proceso judicial fue iniciado entre la época de las amenazas o hechos de violencia que originaron el desplazamiento y la de la sentencia que da por terminado el proceso de que trata esta ley.

NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012

Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho. Como consecuencia delo anterior, el juez o Magistrado podrá revocar las decisiones judiciales a través de las cuales se vulneraron los derechos de la víctima y a ordenar los ajustes tendientes a implementar y hacer eficaz la decisión favorable a la víctima del despojo.

5. Presunción de inexistencia de la posesión. Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la



Expediente No. **68081-31-21-001-2016-00052-02**

sentencia que pone En al proceso de que trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió.

#### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

Este agente del Ministerio Público considera necesario abordar los siguientes aspectos:

**4.1.** El vínculo jurídico que tuvieron los solicitantes con los predios cuya restitución es objeto de la demanda.

**4.2.** Si resulta fidedigno el relato de los hechos constitutivos de un contexto de violencia generalizada en la zona de ubicación del predio, lo cual conllevaría la presunción de fuerza.

**4.3.** Si los solicitantes y su núcleo familiar son víctimas de abandono forzado de tierras, en los términos de los artículos 3, 74, y 75 de la ley 1448 de 2011, y por tanto, titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

**4.4.** Si los opositores actuaron con buena fe exenta de culpa al momento de adquirir el predio objeto de la demanda.

**4.5.** Si los opositores reúnen las características de los segundos ocupantes según la doctrina y jurisprudencia al respecto.

#### **5. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**5.1. Vínculo jurídico con el predio.** Los solicitantes JORGE ANIBAL SAN JUAN ROPERO y WILSON TRUJILLO NAVARRO aparecen como propietarios del predio rural EL COCUY por COMPRAVENTA mediante Escritura 613 del 10 de Diciembre de 1997 de la señora OSMELINDA QUINTERO ANGARITA predio identificado con Folio de matrícula 303-14239 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANCABERMEJA SANTANDER.

El solicitante JORGE ANIBAL SAN JUAN ROPERO aparece como propietario del predio rural DIAMANTE I por COMPRAVENTA mediante Escritura 1213 del 28 de



Expediente No. **68081-31-21-001-2016-00052-02**

Marzo de 2000 le vende al señor HENRY NAVARRO QUINTERO predio identificado con Folio de matrícula 303-53868 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANCABERMEJA SANTANDER.

El solicitante JORGE ANIBAL SAN JUAN ROPERO aparece como ADJUDICATARIO del predio rural DIAMANTE II por ADJUDICACION UNIDAD AGRICOLA mediante Resolución 0392 del 07 de abril de 1988 del INCORA DE BUCARAMANGA predio identificado con Folio de matrícula 303-14232 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANCABERMEJA SANTANDER.

La solicitante HORTENSIA MEDINA MARTINEZ aparece como ADJUDICATARIA del predio rural VILLA MARGARITA por ADJUDICACION UNIDAD AGRICOLA mediante Resolución 168 del 26 de Febrero de 1993 del INCORA DE BUCARAMANGA predio identificado con Folio de matrícula 303-22984 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANCABERMEJA SANTANDER.

**5.2. Contexto de Violencia.** Es un hecho público y notorio que el municipio del Sabana de Torres fue el epicentro de numerosos episodios de violencia dentro del conflicto armado interno colombiano, como lo fueron todos los municipios de la región del Magdalena Medio santandereano.

En esa medida, queda claro que los testimonios y pruebas recaudados dentro de la presente actuación sólo corroboran la existencia de un contexto generalizado de violencia en la zona de ubicación de los predios, y dentro del cual se constató la presencia de las organizaciones guerrilleras que fueron luego desplazadas por las organizaciones paramilitares. En ese enfrentamiento se produjeron numerosas violaciones a los DD.HH. de los pobladores de la zona, quienes durante más de una década vivieron en constante zozobra por los asesinatos, desplazamientos, desapariciones forzadas, etc.



Expediente No. **68081-31-21-001-2016-00052-02**

Es de resaltar que los hechos victimizantes relatados concuerdan plenamente con lo que ha podido constatarse con respecto a la incursión paramilitar de las denominadas AUSAC, al mando de alias “Camilo Morantes”, y la posterior disputa territorial por el control de la zona por parte del Bloque Central Bolívar – BCB, que a su vez siguió a la muerte de alias “Camilo Morantes” por orden de Carlos Castaño Gil.

En esa medida, llama la atención la cercanía de los solicitantes con alias “Camilo Morantes”, por la relación de parentesco entre el solicitante Jorge Aníbal Sanjuan con la señora Zulima Navarro, quien fuera compañera permanente del comandante paramilitar.

No obstante, y como este agente del Ministerio Público ha constatado en otras solicitudes de restitución que ya han sido objeto de pronunciamiento por parte del H. Tribunal, la UAEGRTD construyó un relato alrededor de “Camilo Morantes” en el que era retratado con tal poder de intimidación, y tanta arbitrariedad en sus acciones delictivas, que todas las personas que tuvieron vínculos con él o sus lugartenientes lo hacían por temor. Ello desconociendo que la compleja realidad sociocultural de la región impulsó a muchas personas a buscar cercanía con la estructura paramilitar por ser los detentadores efectivos de un poder *de facto*, que el Estado renunció a ejercer particularmente luego del cierre de la estación de Policía de San Rafael de Lebrija (1991), y la consolidación del control de las guerrillas del ELN y las Farc, antes de la incursión paramilitar de las AUSAC.

Con lo anterior no se pretende desconocer el accionar delictivo o las atrocidades y despojos cometidos por alias “Camilo Morantes”, objeto también de pronunciamiento previo por parte del H. Tribunal. El comportamiento de este comandante resultaba tan errático, por su consumo habitual de alcohol y cocaína (incluso llegó a montar laboratorios de procesamiento de ese alcaloide en una de sus fincas, Villa Oliva), que fue precisamente esa la razón para que el comandante del BCB, Carlos Castaño, ordenara su ejecución para asumir el control territorial de la zona de Sabana de Torres, San Rafael de Lebrija, limítrofes a su vez con el



Expediente No. **68081-31-21-001-2016-00052-02**

municipio de San Martín, en cuya zona comandaba los paramilitares alias Juancho Prada.

Para el año 2000, como lo constatan los documentos allegados por la Presidencia de la República y Codhes, y ya muerto alias “Camilo Morantes”, estaba en pleno desarrollo la disputa entre los miembros de su organización que no aceptaban la absorción por parte del BCB, y ésta última organización paramilitar, que logró consolidar el control territorial sobre la zona hasta por lo menos el año 2005.

Como se verá en el acápite siguiente, acoger ese relato del accionar de alias “Camilo Morantes” por parte de la UAEGRTD reforzaría aún más que la cercanía de los solicitantes con él no obedecía a una simple relación de parentesco, sino que necesariamente implicaba una inmunidad frente al accionar de las AUSAC en la zona de ubicación del predio. En la misma medida, la posterior disputa territorial por parte del BCB, además relatada por los solicitantes, explica que los antiguos colaboradores de alias “Camilo Morantes” estaban expuestos a las represalias por su cercanía con dicho comandante.

Igualmente, se encontró que uno de los individuos conocido con el alias de “El Cuca”, fue capturado en septiembre de 2009 por su pertenencia a la organización comandada por Guillermo Cristancho, alias “Camilo Morantes”, y su participación en la llamada “Masacre de Barrancabermeja”, perpetrada por dicho comandante en 1998<sup>1</sup>.

**5.3. Calidad de Víctima.** Este agente del Ministerio Público se permite resumir los hechos respaldados por el acervo probatorio, como se describe a continuación:

a) El señor Jorge Sanjuan y su núcleo familiar no vivían en la zona desde la adquisición de los predios que hoy reclaman, sino aproximadamente a partir de 1993, cuando él regresó después del desplazamiento provocado por el asesinato de sus hermanos.

---

<sup>1</sup> <http://www.vanguardia.com/historico/48951-cae-otro-paramilitar-vinculado-con-la-masacre-del-16-de-mayo>



Expediente No. **68081-31-21-001-2016-00052-02**

b) El señor Wilson Trujillo Navarro llegó a la zona en virtud de su parentesco con el señor Sanjuan, quien le ayudó a emprender labores agropecuarias en sociedad, pero no con la intención de adquirir el terreno que después figuró a su nombre.

c) Como se vio en el acápite anterior, para los años 1997-1999, en la zona ejercía el control territorial la organización paramilitar de las Autodefensas Unidas de Santander y el sur del Cesar – AUSAC, comandada por Guillermo Crisancho, alias “Camilo Morantes”. Este comandante a su vez, era compañero permanente de una sobrina del solicitante Jorge Sanjuan Roper. Es en este marco temporal cuando el señor Jorge Sanjuan Roper y su esposa compran los predios circundantes a la parcela originaria que poseía el primero desde 1988.

d) La solicitante María Hortensia Medina Martínez, en su diligencia de interrogatorio, aunque intentó negar la cercanía con la sobrina de su esposo – compañera de Camilo Morantes, sí aceptó que realizaron al menos una celebración de cumpleaños a la que asistió alias “Camilo Morantes”. Esto además de lo señalado por otros testigos que lo vieron en compañía del señor Jorge Sanjuan Roper en más de una ocasión.

e) Tanto el señor Jorge Sanjuan Roper como la señora Hortensia Medina Martínez intentaron en sus respectivos interrogatorios desligarse completamente del comandante “Camilo Morantes”; el señor Sanjuan llegó incluso a afirmar que la relación entre el comandante paramilitar y su sobrina no era aceptada por el padre de ella – hermano del mismo solicitante – pero esto queda desvirtuado por la muerte en accidente de tránsito del señor Alfredo Navarro, su esposa, y que en el mismo vehículo se desplazaba un hermano de Guillermo Crisancho (“Camilo Morantes”), alias “Chengo Manuel”.

f) Como quedó evidenciado en los correspondientes certificados de tradición y libertad de los inmuebles, y fue reconocido por el señor Jorge Sanjuan Roper en su interrogatorio, para el año 2000 tenía cuantiosas deudas hipotecarias constituidas con sus predios como garantía.



Expediente No. **68081-31-21-001-2016-00052-02**

g) La muerte de alias “Camilo Morantes”, ocurrida el 11 de noviembre de 1999, marcó la entrada en la región de Sabana de Torres – San Rafael de Lebrija – San Alberto, del Bloque Central Bolívar – BCB, que empezó a asesinar o desplazar a los miembros de la AUSAC que no querían - o podían - ser absorbidos por el mismo BCB. Así lo constata el documento elaborado y citado por la UAEGRTD y del que se habló en el acápite precedente. Uno de los hechos que lo demuestran es el asesinato de alias “William”, comandante cuyo cadáver fue dejado precisamente a entrada de las fincas del señor Jorge Sanjuan Roperero.

h) El robo del ganado y otros elementos, del que fue víctima el solicitante en marzo del año 2000 – no en el 2002 como afirmó la demanda - fue atribuido al comandante “Charly” del BCB. Esta afirmación queda desvirtuada de plano aún para marzo del 2000, alias Camilo Morantes llevaba cerca de 4 meses muerto, y su organización estaba en plena desbandada.

i) Aunque se afirma que el solicitante denunció el robo de 520 cabezas de ganado a la Fiscalía General de la Nación, dicha entidad no pudo corroborar si existen antecedentes de dicha denuncia, o si cualquiera de los solicitantes aparece como denunciante o denunciado en cualquier proceso, según los documentos a los que tuvo acceso este agente del Ministerio Público.

j) El entonces comandante militar de la zona accedió a realizar un operativo para recuperar el ganado robado al señor Jorge Sanjuan Roperero, como corroboraron todos los testigos que declararon en este proceso. Esto no guarda coherencia con la supuesta advertencia que hiciera el “General Carreño” al solicitante Jorge Sanjuan, de “abandonar el país”. De ser ello cierto, implicaría que el solicitante y su núcleo familiar nunca recibieron amenazas directas del BCB - excepto su sobrino Wilson Trujillo Navarro.

k) Con el acervo probatorio obrante en el expediente, sólo puede concluirse que alias “Cuca” (ya mencionado en el acápite anterior) era vecino y originario de la zona de ubicación de los predios, y no proveniente de San Martín, César. No pudo establecerse si es el mismo individuo capturado en septiembre de 2009 en relación con la denominada “Masacre de Barrancabermeja” (mayo de 1998), quien acordó



Expediente No. **68081-31-21-001-2016-00052-02**

comprar varios de los predios hoy solicitados al señor Jorge Aníbal Sanjuan y no realizó el pago acordado.

l) El contacto entre el solicitante y el eventual comprador de sus predios, alias “Cuca”, según declaración del propio Jorge Sanjuan, fue gracias al propietario de una estación de gasolina en San Martín, César, Carlos Jaimes, quien fue extraditado por narcotráfico.

m) El solicitante Jorge Sanjuan Roperó aceptó haber recibido a satisfacción el dinero pactado cuando finalmente consiguió un comprador serio para sus predios; el también solicitante Wilson Trujillo Navarro, al contrario, señaló que para el momento de su interrogatorio el señor Sanjuan no le había dado ninguna parte de lo que le correspondía sobre el predio que figuró a su nombre, ni aún descontando lo que tuvo que pagarse por concepto de deudas hipotecarias.

n) Los presuntos hechos victimizantes constitutivos de desplazamiento forzado nunca fueron denunciados por ninguno de los solicitantes, ni aparecen inscritos en como víctimas de tales hechos, ni siquiera al momento de iniciar el presente trámite ante la UAEGRTD. Mucho menos aparece indicación de despojo o medida cautelar inscrita en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria, aún en vigencia de la normativa anterior a la Ley 1448 de 2011 (Ley 387 de 1997)

Estos hechos ya dejan en una precaria situación la tesis probatoria esgrimida, desde el principio y hasta el último momento, por la apoderada designada por la UAEGRTD. Resulta diáfano que los presuntos hechos victimizantes no fueron perpetrados por las AUSAC, comandadas por alias “Camilo Morantes”, como erróneamente pretendió hacer ver la apoderada designada por la UAEGRTD, sino por el Bloque Central Bolívar.

En la misma medida, sólo la mal disimulada cercanía de los solicitantes con alias Camilo Morantes, – que no necesariamente implica hacer parte de la estructura paramilitar – explica por qué tras su asesinato ninguno de los declarantes que vivían o vivieron en predios colindantes fue desplazado por el BCB. Es la misma cercanía la que explica por qué el cadáver de alias “William” fue arrojado a la entrada de los



Expediente No. **68081-31-21-001-2016-00052-02**

predios hoy reclamados, incluso la presunta amenaza de alias “Charly” descrita por la solicitante Hortensia Medina, de dejar el cadáver dentro de la vivienda que habitaba.

Pero si a los demás indicios se suman las declaraciones rendidas bajo la gravedad del juramento por las señoras Amparo Castro Franco (compañera permanente del asesinado José de los Ángeles Navarro Roperero desde 1983 y madre de su hija), Gloria Castro Franco (quien en su momento mantuvo una relación con el señor Jorge Sanjuan, hasta 1989), y Adonái Castro Franco, corroboradas por la señora Cristina Heredia de Orejarena, queda un serio manto de duda acerca de la probidad del señor Jorge Sanjuan Roperero, y más sobre la legitimidad de su solicitud de restitución a la luz de lo señalado en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

Este agente del Ministerio Público no encuentra razón para restar credibilidad a dichos testimonios – solicitados además por la apoderada de los reclamantes quien luego los tachó – cuando conscientes de estar bajo la gravedad del juramento, afirmaron que el señor Jorge Sanjuan Roperero pudo estar detrás del desaparecimiento y posterior asesinato de su hermano, por las discrepancias surgidas por haberle comprado éste último un vehículo robado al que le habían sustituido las placas por las de otro idéntico.

Por último, frente al presunto estado de vulnerabilidad de carencia de medios de subsistencia alegados por los solicitantes, y endilgados al presunto despojo, el certificado remitido por la Superintendencia de Notariado y Registro de cuenta de numerosos predios de los que han sido o son propietarios en los círculos registrales de Barrancabermeja, Bucaramanga, Cúcuta, Cáchira, etc.

**5.4. Buena Fe Exenta de Culpa.** Por haber considerado que no está acreditada la calidad de víctima de los solicitantes, no considera esta vista fiscal que deba analizarse la actuación de los opositores al momento de adquirir los predios reclamados.

**5.5. Calidad de Segundos Ocupantes.** Considera éste agente del Ministerio Público que, si a pesar de las consideraciones antes señaladas se accediera a las



Expediente No. **68081-31-21-001-2016-00052-02**

pretensiones de la demanda, sólo la señora María Hilda Sánchez de Duarte reuniría dicha calidad, en razón a su edad, grave estado de salud, y al grado de dependencia económica que su núcleo familiar tiene con el predio de su propiedad.

## 6. CONCLUSIÓN

Este agente del Ministerio Público considera que, en el caso *sub examine*, y de acuerdo con las apreciaciones expuestas, no se encuentra acreditada la calidad de víctima de los solicitantes, y por tanto el despojo de los predios solicitados.

Por tal razón, se solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados no acceder a la solicitud de restitución que en tal sentido presentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras con respecto a los predios denominados EL DIAMANTE II, EL DIAMANTE I y VILLA MARGARITA PARCELA No. 7 (segregado en FMI 303-22984 y 303-81336), y EL COCUY PARCELA No. 4 (segregado en FMI 303-14239 y 303-84698), ubicados en la vereda Boca de la Tigra del municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander.

Igualmente, se solicita a los Honorables Magistrados evaluar la posibilidad de remitir la presente actuación a las autoridades competentes, y evaluar si se configuran los presupuestos para tipificar las conductas descritas en el artículo 120 de la Ley 1448 de 2011:

De los Honorables Magistrados,

**JUAN DAVID GÓMEZ RUBIO**  
Procurador 12 Judicial II para Restitución de Tierras  
Bucaramanga, Santander